



Pontificia Universidad Católica de Valparaíso

Facultad de Derecho

Escuela de Derecho



**LA AUTONOMÍA DE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA
COMO REMEDIO AL INCUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES CONTRACTUALES: UN ANÁLISIS
JURISPRUDENCIAL**

MEMORISTA: RODRIGO GONZÁLEZ NARVÁEZ.

PROFESOR GUÍA: CLAUDIA MEJÍAS ALONZO.

VALPARAÍSO, CHILE

2016

A José González y Nelly Narváez, mis padres.
Por todo

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES PREVIAS.....	4
CAPÍTULO II: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA RELATIVA A OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER.	7
1. Incumplimiento relativo a obligaciones de hacer.....	7
a) <i>Rechazo de la autonomía.</i>	7
b) <i>Acoge la autonomía.</i>	10
2. Incumplimiento relativo a obligaciones de no hacer.....	23
a) <i>Rechazo de la autonomía.</i>	23
b) <i>Acoge la autonomía.</i>	25
CAPÍTULO III: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA RELATIVA A OBLIGACIONES DE DAR.....	28
1. Incumplimiento constitutivo de vicio oculto.....	29
a) <i>Rechazo de la autonomía</i>	31
b) <i>Acoge la autonomía.</i>	34
2. Acción indemnizatoria intentada en conjunto con la resolución o el cumplimiento forzado	37
a) <i>Rechazo de la autonomía</i>	37
b) <i>Acoge la autonomía.</i>	42
3. Acción indemnizatoria intentada de forma independiente.....	44
a) <i>Rechazo de la autonomía.</i>	44
b) <i>Acoge la autonomía.</i>	54
CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFÍA	58

INTRODUCCIÓN

Los ciudadanos, no pocas veces se relacionan entre sí por medio de un contrato, con el objeto de satisfacer alguna necesidad, fruto del cual se generan derechos y obligaciones entre ellos. Sin embargo –en la práctica– estas obligaciones no siempre se cumplen, lesionando el interés que tenía el acreedor al contratar, pasando de los efectos normales de las obligaciones a los efectos anormales, cuyo presupuesto básico es el incumplimiento.

Este incumplimiento es causa suficiente para poner a disposición del acreedor ciertos mecanismos de protección que genéricamente se han llamado “remedios por incumplimiento”, que son aquellos derechos que el ordenamiento jurídico o el contrato confieren al acreedor para que satisfaga su interés. Entre estos remedios, destacan la pretensión de cumplimiento específico, la resolución por incumplimiento y la indemnización de daños, cada uno de los cuales tiene sus propios requisitos de procedencia.

Respecto la indemnización de daños, tanto la doctrina como jurisprudencia nacionales han discutido acerca de la posibilidad de demandarla de forma autónoma, existiendo períodos en que la jurisprudencia ha tendido en uno u otro sentido. Esto conlleva a que los usuarios de la administración de justicia no tengan certeza respecto a las acciones a las que pueden recurrir ni a la forma en que han de entablarlas para que sean acogidas por los tribunales nacionales, especialmente considerando el hecho de que, como veremos, ni siquiera la Corte Suprema ha sido capaz de unificar el criterio. De ahí que resulte relevante analizar críticamente los argumentos que se han esbozado para acoger o negar la autonomía, pues en defecto de una modificación a nivel legal, el actual estado de incertidumbre en esta materia puede ser superado con la unificación de criterios de nuestros jueces.

Es por todo esto que el objeto de esta memoria es analizar críticamente los pronunciamientos de nuestros tribunales para determinar qué criterio es el más acogido y comprobar si existe una tendencia en la actualidad. Para ello, fijamos un rango respecto a los pronunciamientos analizados que parte en el año 1990 hasta el presente.

Para simplificar dicho análisis, conforme se explicará en el capítulo siguiente, separaremos la jurisprudencia relativa a incumplimiento de obligaciones de hacer y no hacer, respecto a los de dar. Así, el presente trabajo constará de tres partes y unas conclusiones. En el primer capítulo se abordarán aspectos básicos relacionados con el cumplimiento e incumplimiento, así como las normas en que se funda la doctrina nacional para decantarse por una u otra postura respecto la autonomía; en el segundo capítulo, revisaremos la jurisprudencia relativa a casos de incumplimiento de obligaciones de hacer y no hacer; y en el tercer capítulo analizaremos la jurisprudencia relativa a casos de incumplimiento de obligaciones de dar, finalizando este trabajo con un cuerpo de conclusiones.

CAPÍTULO I: CONSIDERACIONES PREVIAS

En este capítulo comenzaremos abordando aspectos básicos relacionados con el cumplimiento e incumplimiento, para luego identificar las normas en que se funda la doctrina nacional para acoger o rechazar la autonomía de la acción indemnizatoria, y finalmente explicaremos la razón que justifica la distinción que hacemos entre las obligaciones de hacer y no hacer respecto las de dar.

Primero que todo, nos parece necesario acotar que nos referiremos a la autonomía de la indemnización de perjuicios compensatoria; no así a la autonomía de la indemnización moratoria, puesto que, como señala la profesora Patricia López Díaz, al tenor del artículo 1557 del Código de Bello¹ resulta indiscutido que la indemnización de perjuicios moratoria se debe desde que el deudor se constituye en mora, resultando irrelevante solicitar la resolución o cumplimiento forzado del contrato².

Hecha esta precisión, creemos necesario hacer una pequeña referencia a la noción de incumplimiento, pues como se ha señalado más arriba, el incumplimiento es el presupuesto para los denominados “remedios por incumplimiento”, entre los que se suelen mencionar la pretensión de cumplimiento específico, la resolución y la indemnización de perjuicios.

Lamentablemente, nuestro Código Civil³ no contiene una definición de incumplimiento, siendo la doctrina nacional la que se ha encargado de darle contenido a este concepto. Así, podemos distinguir dos sectores: el primero –y mayoritario- que caracteriza el incumplimiento subjetivamente, vinculando indisolublemente a él la noción de culpa; y el segundo, que se centra en la satisfacción del interés del acreedor para construir una noción amplia y objetiva de incumplimiento. Por exceder al objeto de esta memoria, no profundizaremos en cuanto a los fundamentos y consecuencias de cada postura, sin embargo dejamos constancia que estos son recopilados y explicados claramente por la profesora Claudia Mejías Alonzo⁴.

Nosotros, al igual que la profesora Mejías, optamos por la noción amplia y objetiva de incumplimiento, a la que podemos arribar a través del siguiente razonamiento.

Lógicamente, las nociones de cumplimiento e incumplimiento se encuentran íntimamente vinculadas, siendo el incumplimiento lo opuesto al cumplimiento. Por otra parte, sabemos que los contratos deben cumplirse (son obligatorios) *ex* artículo 1545 CC, que dispone: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. Luego, sabemos que el pago equivale al cumplimiento, por lo que la noción de este último la encontramos en las normas que regulan el pago, a saber, el artículo 1568 CC, que dispone: “*El pago efectivo es la prestación de lo que se debe*”, y el artículo 1569 CC: “*El pago se*

¹ Art. 1557 CC: “*Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora, o si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención*”.

² LÓPEZ DÍAZ, Patricia, *La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el derecho civil chileno*, en *Revista Chilena de Derecho Privado* N° 15, (Santiago, diciembre 2010), p.70.

³ En adelante CC.

⁴ MEJÍAS ALONZO, Claudia, *El incumplimiento resolutorio en el Código Civil*, (Santiago, 2011), pp. 21-29, 79-120.

hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes.

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba ni aun a pretexto de ser de igual o mayor valor la ofrecida”.

En consecuencia, la noción de incumplimiento puede ser construida *a contrario sensu* respecto el pago, pudiendo ser entendida como la no prestación de lo que se debe. Es una noción amplia y objetiva que inicialmente actúa al margen de la culpa o dolo del deudor, siendo el resultado de la simple constatación de la falta de coincidencia entre el dato ideal (lo prometido) y el dato real (lo ejecutado por el deudor); y la consiguiente insatisfacción del interés del acreedor⁵, pudiendo definirse como “toda desviación del programa de prestación convenido que conlleve a una desarmonía con el interés que las partes se propusieron satisfacer al momento de la celebración del contrato”⁶. Este incumplimiento, da paso a los mecanismos de tutela que el ordenamiento jurídico confiere al acreedor frente al incumplimiento.

Ahora, respecto a los remedios de cara al incumplimiento, el artículo 1489 CC –que constituye la norma general en materia de incumplimiento de contratos bilaterales– dispone: *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria tácita de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.*

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios”. Esta disposición, particularmente su inciso segundo, ha sido objeto de un debate doctrinal que se ha prolongado en el tiempo, respecto a la posibilidad de demandar la indemnización de perjuicios de manera autónoma, ya que si bien es cierto no hay norma que se refiera exclusivamente al tema de la autonomía, un sector de la doctrina ha intentado fundarla en dicho inciso, cuyo verdadero rol se limita a consagrar la facultad resolutoria en favor del acreedor en caso de incumplimiento.

En otras palabras, no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico norma que se refiera exclusivamente a la acción indemnizatoria, debemos tener presente una serie de disposiciones, principalmente los artículos 1489, 1553⁷, 1555⁸, 1672⁹, 1826¹⁰ inc. 2° y

⁵ VIDAL OLIVARES, Álvaro, *El incumplimiento de obligaciones con objeto fungible y los remedios del acreedor afectado. Una relectura de las disposiciones del “Código Civil” sobre incumplimiento*, (Santiago, 2007), pp. 16-17.

⁶ MEJÍAS ALONZO, Claudia, “*El incumplimiento contractual y sus modalidades*, en *Estudios de Derecho Civil* 3 (Santiago, 2008), p.475.

⁷ Artículo 1553 CC: “*Si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2ª. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3ª. Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato.*”

⁸ Artículo 1555 CC: “*Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho. Pudiendo destruirse la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efecto a expensas del deudor. Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se*

1861¹¹ del código de Bello, los cuales han sido utilizados por la doctrina ya sea para acoger la autonomía de la acción indemnizatoria, vale decir, sostener que esta puede entablarse de manera independiente a los demás remedios de que dispone el acreedor cuyo interés se ha visto vulnerado por el incumplimiento de su deudor –sin perjuicio de que cada remedio requiere el cumplimiento de sus propios requisitos para proceder-; o para rechazarla, exigiendo para su correcta interposición que junto a ella se demande la resolución o el cumplimiento forzado de la obligación incumplida.

Por lo pronto, adelantamos que nuestro Código Civil, en los –ya mencionados- artículos 1553 y 1555, acoge de manera expresa la autonomía de la acción indemnizatoria en caso que la obligación incumplida sea de hacer o no hacer, respectivamente; lo que no sucede respecto las obligaciones de dar. De ahí que en esta memoria se replique dicha distinción, según la naturaleza de la obligación incumplida y que justifica la interposición de la acción indemnizatoria.

allana a prestarlo.
El acreedor quedará de todos modos indemne.”

⁹ Artículo 1672 CC: “Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor. Sin embargo, si el deudor está en mora y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora”.

¹⁰ Artículo 1826 CC: “El vendedor es obligado a entregar la cosa vendida inmediatamente después del contrato o a la época prefijada en él. Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio perseverar en el contrato o desistir de él, y en ambos casos con derecho para ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales...”

¹¹ Artículo 1861 CC: “Si el vendedor conocía los vicios y no los declaró, o si los vicios eran tales que el vendedor haya debido conocerlos por razón de su profesión u oficio, será obligado, no sólo a la restitución o la rebaja del precio, sino a la indemnización de perjuicios; pero si el vendedor no conocía los vicios ni eran tales que por su profesión u oficio debiera conocerlos, sólo será obligado a la restitución o rebaja del precio”.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA RELATIVA A OBLIGACIONES DE HACER Y NO HACER.

Conforme lo señalado más arriba, en este capítulo se analizará jurisprudencia relativa a acciones de indemnización de perjuicios fundadas en incumplimientos de obligaciones de hacer y no hacer, dividiéndose los pronunciamientos en dos apartados, según la naturaleza de la obligación incumplida. Creemos, empero, que en ambos casos no debiese haber discusión, ya que respecto de esta clase de obligaciones (hacer o no hacer), existe norma expresa que permite al acreedor demandar la indemnización de los perjuicios que le provoque el incumplimiento de su contraparte de forma principal e independiente. Así las cosas, se distinguirá según si los jueces rechazan o acogen la autonomía, comprendiéndose en este último grupo aquellos casos en que se acoge por aplicación de la norma expresa que lo permite o por un reconocimiento a la doctrina moderna que sostiene la autonomía de la acción indemnizatoria sin importar la naturaleza de la obligación incumplida en que se funda.

1. Incumplimiento relativo a obligaciones de hacer.

Respecto esta clase de obligaciones, el artículo 1553 CC reconoce de forma expresa la autonomía de la acción indemnizatoria, sin embargo, diversos pronunciamientos han optado por rechazar la acción así intentada, exigiendo para su correcta interposición que se demande, además, la resolución del contrato o su cumplimiento forzado. De ahí que, para simplificar el análisis, este apartado se subdividirá en dos, según si los jueces rechazan o acogen la autonomía de la acción indemnizatoria fundada en el incumplimiento de una obligación de hacer.

a) *Rechazo de la autonomía.*

En primer lugar, tenemos la sentencia pronunciada por la Corte Suprema en el caso Ruiz Tagle con Banco Austral de Chile, de 16 de octubre de 1991¹². En este caso, don Sergio Ruiz Tagle Humeres dedujo demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios en contra del Banco Austral de Chile, en Liquidación, a fin de que se condene a este último al pago de una indemnización de daños patrimoniales, comerciales y morales que le habría provocado la demandada con motivo de las relaciones comerciales habidas entre ellos y además que se ordenara cancelar la partida de \$2.100.000 contabilizados en la cartera vencida de la institución bancaria demandada y en la que figura como deudor de esa institución el actor. Funda su demanda en el hecho de que el Banco Austral de Chile habría incumplido un mandato que el actor le habría conferido para alzar la hipoteca y prohibición constituida sobre un predio de su propiedad -que garantizaba una deuda con el Banco Austral- y cobrar al Banco Hipotecario y de Fomento de Chile una suma de dinero en dólares igual a la cantidad que el actor debía a la demandada, suma que en su lugar fue cobrada y recibida en moneda nacional. Como consecuencia de la diferencia, el Banco Austral habría procedido indebidamente a contabilizar en cartera vencida, como deuda del actor, la suma de \$2.100.000, lo que no se hubiere producido si el demandado hubiese dado fiel cumplimiento al mandato que se le otorgó.

¹² Sentencia de la Corte Suprema de 16 de octubre de 1991, en *Gaceta Jurídica*, N° 136, Santiago, octubre 1991, pp. 51-55.

Por sentencia de 25 de agosto de 1987, el Juez de Primera Instancia acogió íntegramente la demanda excepto respecto la indemnización por daño moral por no encontrarse acreditado el perjuicio. Apelada dicha sentencia, la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 03 de agosto de 1989 la revoca íntegramente. Contra este último fallo el demandante interpuso recurso de casación en el fondo. La Corte Suprema, en lo que nos interesa a efectos de la presente memoria, desestima la indemnización de perjuicios, señalando en su considerando tercero -sin siquiera mencionar norma en la que se basa- que: “resulta útil precisar que la acción indemnizatoria impetrada es la que emana de la responsabilidad contractual –incumplimiento del mandato- la que como se sabe no es en nuestro derecho –salvo casos de excepción- una acción autónoma, si no que ella está vinculada directamente a que quien la deduzca deba necesariamente solicitar o el cumplimiento o la resolución del contrato, más la respectiva indemnización, lo que no ocurre en el caso de autos en que simplemente se deduce la acción indemnizatoria en forma independiente, esto es sin solicitar ninguno de los derechos alternativos reseñados, razón por la cual esta demanda no pudo, por esta sola circunstancia, prosperar”.

En segundo lugar, tenemos la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, de 11 de julio de 2006¹³. En este caso, los actores deducen demanda de indemnización de perjuicios, señalando que el demandado ha incurrido en incumplimiento de una obligación de hacer emanada del contrato de prestación de servicios que se pactó, invocando el artículo 2006 CC, que señala: “*Las obras inmateriales, o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano (...) se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 1997, 1998, 1999 y 2002*”. Por su parte, el artículo 1999 dispone: “*Habrá lugar a la reclamación de perjuicios, según las reglas generales de los contratos, siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido, o se haya retardado su ejecución*”. Así, dicha acción fue acogida en primera instancia, dándose por establecida del vínculo contractual y el posterior incumplimiento por parte del demandado, dando lugar a la indemnización de perjuicios demandada por los conceptos de daño emergente y daño moral.

Sin embargo, el tribunal ad quem rechaza la pretensión de indemnización, esgrimiendo para tal efecto, en su considerando cuarto, lo siguiente: “Que según lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil –que, como se ha señalado en el capítulo anterior, constituye la norma general en materia de incumplimiento de contratos bilaterales-, en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria tácita de no cumplirse por una de las partes lo pactado, pero en tal caso el otro contratante puede pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios, vale decir, que en esta clase de convenciones va subentendida la condición resolutoria tácita de faltarse por uno de los contratantes a lo estipulado y, en tal evento, el otro puede pedir a su elección que se resuelva o que se fuerce a la otra parte a cumplirlo y, en ambos casos, tiene derecho, o sea, estos son una consecuencia de la resolución del contrato o de su cumplimiento tardío. En estos términos: la ley da al contratante que ha cumplido un derecho de opción: o pide la resolución del contrato o solicita su cumplimiento y, en ambos casos, debe ser indemnizado

¹³ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán de 11 de julio de 2006, rol 27643-2004.

de los perjuicios”, y agrega, en su considerando quinto: “Que, por lo expuesto y teniendo presente que los actores han invocado como fundamento de su acción el incumplimiento del contrato de servicios pactado con el demandado, lo que le da derecho para pedir su resolución o su cumplimiento, acciones optativas que llevan envueltas la correspondiente indemnización de perjuicios; pero no pueden pedirse éstos únicamente como consecuencia del no cumplimiento, porque ellos no son su accesorio sino que lo son de dichas acciones optativas; y porque entonces la acción de perjuicios quedaría sin el respectivo antecedente jurídico que debe fundamentar toda acción”.

En definitiva, se hace una concordancia entre lo dispuesto por el artículo 1999 y el 1489 CC, interpretando este último de manera literal y resolviendo, en consecuencia, el rechazo de la demanda por perjuicios, “en razón que no descansa en el antecedente jurídico que el precepto antes indicado exige para que procedan”.

Por último, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó en el caso Ingeniería y Montajes Aleserpiz Ltda. con Compañía Minera Maricunga, de 5 de septiembre de 2006¹⁴, en la cual se revoca la sentencia del tribunal a quo que había dado lugar a la demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato denominado “Licitación por Servicios Menores” en contra de la Compañía Minera Maricunga. Dicho servicio –cuyo incumplimiento motiva la acción entablada- consistía en efectuar todos los trabajos que le fueran asignados, por intermedio de la liberación de Ordenes de Servicio, basados en la lista de precios presentada en la propuesta. El tribunal *ad quem*, luego de desestimar la procedencia de la indemnización de perjuicios por estimar que la demandante no había probado satisfactoriamente la existencia del contrato, se hace cargo de la posibilidad de demandar de manera autónoma la indemnización de perjuicios, señalando en su considerando décimo cuarto: “Que la jurisprudencia ha sostenido que al establecer el artículo 1489 del Código Civil, que en los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado, en cuyo caso el otro contratante puede pedir a su arbitrio o la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios, da derecho a estos últimos como una consecuencia de esa resolución o cumplimiento tardío del contrato, siendo este el antecedente jurídico, de manera que no puede pedirse únicamente la indemnización de perjuicios como consecuencia del no cumplimiento, debiendo necesariamente ejercerse alguna de las acciones optativas, pues de lo contrario la acción de perjuicios queda sin el respectivo antecedente jurídico que debe fundamentar toda acción (RDJ, T.30, secc. 1ra., pág. 495; otro caso similar en RDJ, T.42, secc. 1ra., pág. 25). De acuerdo con semejante jurisprudencia, tampoco podía acogerse la demanda deducida, porque en ella se pide únicamente la indemnización de perjuicios derivados del supuesto incumplimiento”.

En estos tres casos, producto del incumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor afectado demanda directamente la indemnización de perjuicios, sin embargo, nuestros jueces rechazan dicha acción por no ir acompañada de una acción resolutoria o de cumplimiento del contrato, contraviniendo lo expresamente señalado en el artículo 1553 CC y considerando –en su lugar- lo dispuesto en el artículo 1489 CC, el que es interpretado

¹⁴ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó de 5 de septiembre de 2006, rol 432-2006.

gramaticalmente. Lamentablemente, desconocemos si el artículo 1553 CC fue invocado por las partes, sin embargo, aun en el caso en que dicho artículo no hubiese sido invocado, creemos que dicha omisión pudo ser salvada por aplicación del principio *iura novit curia*, y así lo ha sostenido la Corte Suprema en diversos casos (v.gr. sentencia de 7 de diciembre de 2010, rol 3341-2009¹⁵; de 26 de julio de 2011, rol 9526-2009¹⁶; 31 de agosto de 2011, rol 1061-2010¹⁷; de 13 de junio de 2012, rol 2220-2011¹⁸; de 28 de enero de 2013, rol 5898-2012¹⁹; y de 2 de octubre de 2013, rol 8602-2012²⁰, todas las cuales serán analizadas más adelante), en los que pese a no haber sido invocado dicho artículo, los jueces lo consideran para acoger la autonomía de la acción indemnizatoria.

Por este motivo, consideramos especialmente reprochable el planteamiento adoptado en estos casos, pues a diferencia de los casos relativos a obligaciones de dar -en que no hay norma expresa que faculte la autonomía de la acción indemnizatoria-, acá se está fallando contra ley expresa.

b) Acoge la autonomía.

Como apuntamos al principio de este capítulo, en estos casos no debiese haber discusión, ya que existe norma expresa que resuelve la pregunta respecto la posibilidad de entablar la indemnización de perjuicios como remedio principal y que los jueces no pueden desconocer. Por ello, tanto la teoría clásica -que rechaza la autonomía de la acción indemnizatoria- como la moderna -que la acoge- han de llegar al mismo resultado, reconociendo la autonomía si la obligación incumplida es de hacer.

En concordancia con lo anterior, en este apartado veremos una alternancia en cuanto a los criterios conforme los que se resuelve. A saber, por un lado se resolverá por aplicación del artículo 1553 CC; mientras que por el otro se recurre, para justificar la autonomía, al principio de libre disposición de los bienes, la autonomía de la voluntad y el derecho del acreedor a una reparación plena. Dicha distinción no es baladí, puesto que la primera opción se traduce en la aplicación de la teoría clásica -que rechaza la autonomía, pero el tribunal no puede obviar la norma expresa-, mientras que la segunda, en la aplicación de la teoría moderna -ya que justifica la autonomía sin importar la naturaleza de la obligación incumplida-.

En cuanto a la jurisprudencia, en primer lugar, tenemos la Sentencia de la Corte Suprema de 16 de agosto de 2007²¹. En este caso, Transportes Aeropuerto Express Ltda. interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de LADECO S.A. ante el 29° Juzgado Civil de Santiago. Funda su demanda en el incumplimiento del contrato celebrado entre ambas, el que imponía a la demandada la obligación de efectuar reservas de sus pasajeros para el servicio de transporte prestado por la actora, obligación que la demandada sólo cumplió en un principio. El señor juez titular del referido tribunal, pese a que la

¹⁵ *Vid infra* (n. 25).

¹⁶ *Vid infra* (n. 31).

¹⁷ *Vid infra* (n. 53).

¹⁸ *Vid infra* (n. 34).

¹⁹ *Vid infra* (n. 134).

²⁰ *Vid infra* (n. 39).

²¹ Sentencia de la Corte Suprema Transportes Aeropuerto Express Ltda. con LADECO S.A, rol 6042-2005.

demandada no alegó la improcedencia de la acción, rechaza la demanda señalando que en el ámbito de la responsabilidad contractual se ha establecido que no es posible solicitar aisladamente indemnización de perjuicios, sin pedir al mismo tiempo la resolución o el cumplimiento del contrato, argumentos que son reproducidos por la Corte de Apelaciones de Santiago al conocer un recurso de casación en la forma y apelación entablados por la parte perdedora, rechazando la pretensión indemnizatoria. En contra de esta última decisión el actor deduce casación en forma y fondo.

En lo pertinente, conociendo el recurso de nulidad sustancial, la Corte Suprema, a diferencia de lo señalado por la Corte de Apelaciones, comienza reconociendo en su octavo motivo que “la norma que regula la materia es la del artículo 1553 del Código Civil, de acuerdo al cual, si la obligación es de hacer y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1ª. Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido; 2ª. Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor; 3ª. Que el deudor le indemnice los perjuicios resultantes de la infracción suya”, y agrega que “Del tenor literal de la norma se desprende que el acreedor de la obligación de hacer incumplida tiene un doble derecho: tiene siempre derecho a la indemnización de los perjuicios moratorios, esto es, a la que le corresponde por la no ejecución oportuna del hecho y, en cuanto a la obligación misma no cumplida, tiene optativamente un triple derecho: que se apremie al deudor para que cumpla, que se le autorice para hacer ejecutar la obra por un tercero a costa del deudor o que se le indemnicen los perjuicios compensatorios”, para luego señalar, en su considerando noveno que “el acreedor puede solicitar la indemnización compensatoria aun cuando fuere posible el cumplimiento forzado por naturaleza, ya que el precepto en estudio lo deja a su opción. En efecto, la frase de que se sirve la norma –cualquiera de estas tres cosas, a elección suya- da claramente a entender que la indemnización de perjuicios es concebible como solicitud autónoma, sin necesidad de ir aparejada a la petición de cumplimiento o de resolución del contrato de que esa obligación de hacer incumplida emanó”. Sin embargo, rechaza el recurso de nulidad por estimar que la infracción de ley no influye sustancialmente en la parte dispositiva del fallo, puesto que ambas partes se encontraban en mora, de manera que “no resulta procedente acceder a una pretensión indemnizatoria como la que se persigue en este litigio”.

En otras palabras, en este caso se reconoce la autonomía de la acción indemnizatoria por tratarse de una obligación de hacer la incumplida, aplicando directamente el artículo 1553 CC, sin embargo se rechaza la pretensión por encontrarse la demandante igualmente en mora. Posteriormente, esta sentencia es citada por dos pronunciamientos de la Corte Suprema, a saber, los de 6 de diciembre de 2011, rol 192-2010²² y de 10 de septiembre de 2013, rol 885-2013²³, que analizaremos más adelante.

En segundo lugar, la sentencia de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 2009²⁴. En este caso, ante el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, Agroindustria San

²² *Vid infra* (n. 32).

²³ *Vid infra* (n. 36).

²⁴ Sentencia de la Corte Suprema Agroindustria San Vicente S.A. con Exportadora Aconcagua Ltda., rol 2554-2001.

Vicente S.A deduce demanda de cobro de pesos en contra de Sociedad Exportadora Aconcagua Limitada, fundado su demanda en que esta última le adeuda una suma de dinero por la prestación de servicios en proceso de selección y embalaje de fruta de exportación. En la contestación, la demandada opone excepción de contrato no cumplido, pues estima que la demandante, Agroindustria San Vicente S.A., incumplió su obligación de dar a la fruta el tratamiento de frío pactado en el contrato, y en el primer otrosí deduce demanda reconvenicional de indemnización de perjuicios.

El tribunal a quo, por sentencia de 30 de mayo de 2003, rechaza la demanda principal y acoge la excepción de contrato no cumplido, rechazando también la demanda reconvenicional, por lo que ambas partes apelan y la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 22 de enero de 2008, la revoca en cuanto ella rechazaba la demanda reconvenicional, confirmándola en lo demás. En su contra, la demandada reconvenicional deduce recurso de casación en el fondo, en lo que nos interesa, por estimar vulnerados los artículos 1553 y 1489 CC al acoger una pretensión indemnizatoria intentada de forma autónoma.

La Corte Suprema rechaza el recurso de nulidad sustancial, acogiendo la autonomía de la acción de perjuicios. Para ello, reproduce, en su considerando cuarto, la argumentación contenida en el pronunciamiento anterior relativo a lo dispuesto en el artículo 1553 CC y agrega que: “Esta indemnización se ajusta a los principios que integran el Código Civil, por cuanto no se observan las particulares motivaciones que podrían inducir a privar a los afectados de dirigir las actuaciones en la forma y del modo como mejor se ajusten a sus intereses, desde el momento que el derecho civil otorga a las personas el principio de libre disposición de sus bienes y autonomía de la voluntad, todo lo cual lleva a reconocer las mayores prerrogativas al momento de someter las pretensiones al órgano jurisdiccional. Es por lo anterior que esta Corte Suprema ha reconocido de manera reiterada la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, sean estas moratorias o perentorias, las que cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación, puede impetrarse en forma exclusiva, desde el momento que el legislador ha establecido su procedencia y la forma más usual de interposición, pero no ha prohibido la que en mejor forma repare integralmente el daño derivado del incumplimiento”.

Si bien, este pronunciamiento parte por señalar la naturaleza de la obligación incumplida, dando aplicación al artículo 1553 CC para justificar la autonomía de la acción indemnizatoria, a diferencia del anterior, agrega que conforme a los “principios que integran el Código Civil”, especialmente el de libre disposición de los bienes y la autonomía de la voluntad, no existirían motivaciones, cualquiera sea la naturaleza del objeto de la prestación –dar, hacer o no hacer-, para privar a los afectados de dirigir las actuaciones en la forma y del modo como mejor se ajusten a sus intereses. De manera que esta es una de las primeras sentencias que argumentan en favor de la autonomía de la acción indemnizatoria sin importar la naturaleza de la obligación incumplida.

Luego, y en el mismo sentido, la sentencia de la Corte Suprema de 7 de diciembre de 2010²⁵. En este caso, el menor Eduardo Opazo Ziebrecht, a raíz de una intervención quirúrgica, debió realizarse diversos exámenes preoperatorios, los que fueron efectuados por la demandada, Inmunomédica Laboratorios Limitada. Uno de dichos exámenes, según informó el médico tratante, arrojó alteración en la coagulación sanguínea, antecedente que hizo suponer al especialista una enfermedad hepática o hematológica, por lo que fue descartada la intervención, ordenando este último la realización de nuevos exámenes en un centro de atención distinto. Los resultados de estos nuevos exámenes permitieron descartar algún tipo de alteración como la detectada por la demandada, por lo que el menor fue intervenido exitosamente. Ante estos hechos, Eduardo Opazo Lamana, padre de Eduardo Opazo Ziebrecht y en representación de este, deduce demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Inmunomédica Laboratorios Limitada, y en subsidio demanda la responsabilidad extracontractual de la misma fundada en los perjuicios materiales y morales que lo anterior provocó a la familia.

El juez titular del Segundo Juzgado Civil de Talcahuano, por sentencia de 2 de marzo de 2005, rol 1559-2003, acoge la demanda principal en cuanto a la responsabilidad contractual en favor de Eduardo Opazo Ziebrecht. En contra de dicha determinación, demandante y demandado dedujeron recurso de apelación y este último, además, de casación en la forma. La Corte de Apelaciones de Concepción, por resolución de 26 de enero de 2009, rechazó el recurso de nulidad formal y revocó la sentencia de primera instancia en cuanto acoge la demanda principal, la que quedó rechazada en todas sus partes por considerar los juzgadores que, respecto la resolución, ella no procede en atención al carácter único e instantáneo de la prestación de los servicios, de manera que las partes no podrían “volver al estado anterior”; y respecto la indemnización, señalan que “en el ámbito contractual -que es justamente el marco regulatorio que rige la litis- en la acción erigida fundada en el artículo 1489 del Código Civil, el incumplimiento por uno de los contratantes de lo pactado da derecho alternativo al acreedor para exigir el cumplimiento del contrato o su resolución, y en ambos casos, la indemnización de perjuicios, de manera que el ejercicio de esta última conlleva siempre la opción previa de uno de los dos supuestos -resolución o cumplimiento forzado-, concluyendo que no resulta procedente requerir de manera aislada la indemnización de perjuicios, en razón al carácter accesorio de la misma, que impide subsista por sí sola”, sin embargo, reconocen que tratándose de una obligación de hacer, como la del caso *sub lite*, el artículo 1553 CC reconoce expresamente la indemnización como remedio principal, pero en este caso las partes fundaron su acción en el artículo 1489 CC, por lo que los jueces han de estarse a ello.

Siendo recurrida de nulidad sustancial esta última resolución por la parte perdidosa, la Corte Suprema señala en su motivo décimo segundo que: “los tribunales son libres para aplicar al caso de que se trata el derecho que estimen pertinente, facultad expresada en el aforismo *iura novit curia*, esto es, pueden y deben aplicar a la cuestión de hecho (*questio facti*) las normas legales que la gobiernan (*questio juris*). ‘Como se dice muy frecuentemente, el juez, en todo caso, al que se le supone por razón de su cargo, perfecto conocedor del derecho, suplirá ex officio la errónea o imperfecta interpretación del derecho’ (Rev. D. y J., T. LX, 1963, 2ª p., sec. 2ª, pág. 49)”. Por lo que “corresponde al juez decidir

²⁵ Sentencia de la Corte Suprema Opazo Lamana, Andrés Eduardo con Inmunomédica Laboratorio Limitada, rol 3341-2009.

de acuerdo al ordenamiento jurídico, aun cuando las partes no hayan expresado las leyes en que fundan sus derechos o hayan invocado otras distintas de las que el tribunal considera aplicables en la especie”.

Y a continuación analiza la procedencia de la acción indemnizatoria en forma autónoma. Para ello, comienza por reproducir, en su decimocuarto motivo, la referencia a los “principios” que integran el Código Civil contenida en el considerando quinto de la sentencia anterior, y la complementa expresando que: “En efecto, la acción indemnizatoria no se encuentra ligada únicamente en sede contractual a la resolución o cumplimiento forzado de lo pactado, puede entonces cobrar identidad propia, como acción principal, aunque asociada a una de las variantes referidas - resolución o cumplimiento forzado-, como a ninguna de ellas, sin perjuicio que para ponderar esta pretensión resulta indispensable vincularla con el hecho en que se le hace descansar. Entonces, ante la entidad independiente que la ley prevé en general no existen motivos para vincularla de manera determinante con cada una de aquellas acciones de resolución y cumplimiento, como tampoco para entenderla accesoria a las mismas, en especial cuando se reclama la reparación de daños morales. Una razón fundamental surge para ello: tanto la teoría clásica, al considerar que la indemnización es la misma obligación cuyo cumplimiento se logra por medio de la justicia en naturaleza o por equivalencia, como por la teoría moderna que indica que la indemnización es una nueva obligación, lo que permite arribar a la conclusión que se trata de una obligación principal, nunca accesoria”.

Y agrega: “la interpretación exegética del artículo 1489 del Código Civil derivada de una lectura literal del mismo, se contrapone a la reparación integral del acreedor. ‘La indemnización permite colmar toda aquella parte del interés del acreedor insatisfecho por causa de incumplimiento, a la que los otros remedios no llegan o no pueden llegar, permitiendo así la realización del interés del acreedor en la prestación, afectada por el incumplimiento’ (Álvaro Vidal, La protección del comprador: Régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil, Edit. Universitarias de Valparaíso, pag. 198)”. Y en el considerando decimoquinto: “Que en este mismo sentido la profesora Patricia López Díaz, en su publicación sobre ‘La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el Derecho Civil Chileno’ (Revista Chilena de Derecho Privado N° 15, en prensa) sostiene: ‘Un segundo enfoque para abordar dicha autonomía, consiste en sostener que el acreedor opta por demandar directamente la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, con el sólo propósito de alcanzar la indemnización plena. El acreedor no podría obtener tal indemnización si demandara el cumplimiento forzado del contrato -pues no existirían perjuicios por incumplimiento compensatorio- o la resolución dado que en este caso la indemnización tendría el carácter de complementaria, de modo que no abarcaría todos los perjuicios derivados del incumplimiento.’ Continúa señalando que ‘el ejercicio de la acción indemnizatoria implica la renuncia al cumplimiento forzado o a la resolución del contrato. La indemnización se presenta entonces como un remedio autónomo, cualquiera sea la forma en que se ejecute la obligación; la única diferencia es el efecto inmediato derivado de la indemnización, toda vez que si se trata de un contrato de tracto sucesivo permite al acreedor seguir vinculado jurídicamente al deudor, una vez que éste le indemnice los perjuicios; y si el contrato es de ejecución instantánea o ejecución diferida conlleva la extinción del contrato -efecto que el acreedor ha asumido, y por consiguiente, le resulta

irrelevante-. Nótese que tal extinción del contrato no equivale a la resolución, dado que si así fuera la indemnización de perjuicios sería complementaria y no plena. Esta es, por tanto, la forma correcta de entender la autonomía indemnizatoria por incumplimiento de un contrato bilateral’.”

Cabe mencionar que esta extensa argumentación en favor de la autonomía de la acción indemnizatoria en términos absolutos, es decir, sin importar la naturaleza de la obligación incumplida en que se funda, será reproducida por diversos pronunciamientos de nuestra Corte Suprema. A saber, la sentencia de 31 de agosto de 2011, rol 1061-2010²⁶; de 13 de junio de 2012, rol 2220-2011²⁷; de 28 de enero de 2013, rol 5898-2012²⁸; de 2 de octubre de 2013, rol 8607-2012²⁹; y de 15 de mayo de 2014, rol 720-2013³⁰, que serán analizadas más adelante.

Volviendo a la sentencia en comento, luego de justificar latamente la autonomía de la acción indemnizatoria en términos absolutos, este pronunciamiento, en el motivo decimosexto señala que tratándose de una prestación de hacer la incumplida, es necesario, con un fin integrador respecto el artículo 1489, recurrir a lo dispuesto por el 1553 CC, concluyendo, en el motivo decimoctavo, que esta última norma “da claramente a entender que la indemnización de perjuicios es concebible como solicitud autónoma”. Como podemos ver, en este tercer pronunciamiento la Corte Suprema dedica pocas líneas al razonar respecto el artículo 1553 CC, pese a ser a todas luces la norma que rige el asunto controvertido; en cambio, dedica largos párrafos no sólo a repetir la argumentación del pronunciamiento anterior, sino que a ampliarla incorporando incluso doctrina en favor de la autonomía de la acción indemnizatoria en términos absolutos.

Cabe mencionar, empero, que dos ministros dejan constancia en el voto de minoría que, por aplicación del artículo 1489 CC, en el contexto de la responsabilidad contractual – sin importar la naturaleza de la obligación incumplida-, no es admisible la pretensión de resarcimiento de perjuicios sin el ejercicio conjunto de alguna de las acciones optativas que contempla el mismo.

Después, tenemos la sentencia de la Corte Suprema de 26 de julio de 2011³¹, en que para acoger la autonomía, se reproduce la referencia al principio de libre disposición de los

²⁶ *Vid infra* (n. 53).

²⁷ *Vid infra* (n. 34).

²⁸ *Vid infra* (n. 134).

²⁹ *Vid infra* (n. 39).

³⁰ *Vid infra* (n. 55).

³¹ Sentencia de la Corte Suprema Servicios Integrales de Transporte S.A. con Exportadora de Frutos del Sur S.A., rol 9526-2009. En este caso, entre las partes del juicio se había celebrado un contrato en virtud del cual, la demandante le entregaba fruta a la demandada para que esta la embalara, a fin de ser enviada a mercados extranjeros, sin embargo, al llegar las cajas de frutas a los puertos de destino se suscitaron problemas, puesto que los importadores representaron la forma en que se desarrolló el embalaje, y en definitiva, el tipo de fruta que se le había enviado. Por este motivo, Servicios Integrales de Transporte S.A. demanda resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de Exportadora de Frutos del Sur S.A, ante el Primer Juzgado Civil de San Bernardo. El juez titular del referido tribunal, por sentencia de 20 de marzo de 2009, rol 109.582-2006, rechazó la demanda, y la Corte de Apelaciones de San Miguel, por sentencia de 23 de octubre de 2009, la confirmó, señalando la improcedencia de la acción resolutoria por la naturaleza de la obligación incumplida, pues no era posible volver las cosas al estado anterior a la contratación y, respecto la pretensión indemnizatoria, estiman que ha de seguir igual suerte por ser ella una consecuencia de la resolución del

bienes y la autonomía de la voluntad y no se realiza ninguna referencia a la naturaleza de hacer de la obligación incumplida que fundamenta la indemnización pretendida. Sólo se menciona el artículo 1553 CC en las normas conforme a las cuales se emite el pronunciamiento.

Luego volvemos al criterio original (acoger la autonomía en atención a la naturaleza de hacer de la obligación incumplida) con la sentencia de la Corte Suprema de 6 de diciembre de 2011³². En ese caso, ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago, Cristian Orellana Cáceres deduce demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Jaime Prado Berger y Cecilia Belmar Palavecino, ambos abogados. Funda su demanda en el hecho de que estos lo patrocinaron y representaron en un juicio laboral³³ en el que pese a obtener una sentencia favorable, fue declarado abandonado el procedimiento por la que califica como deficiente o nula responsabilidad profesional de los demandados, puesto que no gestionaron la oportuna notificación de la sentencia. Por resolución de 28 de diciembre de 2007, la juez titular del referido tribunal acogió la demanda. Apelado el fallo por los demandados, la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de 30 de julio de 2009, lo confirmó. En contra de esta última resolución, los demandados deducen recurso de casación en el fondo, señalando, en lo pertinente, la improcedencia de demandar la sola indemnización de perjuicios, habida consideración de que la acción reparatoria intentada es compensatoria y accesoria de la de resolución o cumplimiento del contrato, de manera tal que no podría ejercérsela sino conjuntamente con esta última, en armonía con lo establecido en los artículos 1.489 y 1.553 de la codificación civil”. En este contexto, los sentenciadores de la Corte Suprema, en el octavo motivo de la sentencia, comienzan por citar el pronunciamiento de 16 de agosto de 2007, rol 6042-2005, y reproducir su razonamiento, pero luego agrega: “La discordancia normativa entre los artículos 1.489, de una parte, que no establece expresamente la posibilidad de escoger entre la resolución o cumplimiento y la indemnización de perjuicios, y el artículo 1.553, que lo autorizan para impetrar tal indemnización de cara a la inejecución del deudor, sin exigir como requisito previo que el acreedor demande la resolución o cumplimiento forzado del contrato, debe resolverse por aplicación del principio de especialidad, a favor del último de estos cánones”, haciéndose cargo de la relación entre ambas normas y resolviendo la misma por aplicación del principio de especialidad. Concluyendo, en su motivo noveno que: “el actor no estaba en el deber de solicitar la indemnización de perjuicios conjuntamente con la acción de resolución o cumplimiento de contrato, porque una interpretación del contexto en el que se inserta la regla del artículo 1.489, en su relación con el artículo 1.553, ambos de la compilación

contrato o de su cumplimiento tardío. La Corte Suprema, conociendo del recurso de nulidad sustancial interpuesto por la demandante, advierte que la sentencia recurrida adolece de un vicio de casación en la forma, por lo que la invalida de oficio y procede a dictar sentencia de reemplazo la que, en su primer motivo, reconoce la autonomía de la acción indemnizatoria justificándola en el principio de libre disposición de los bienes y la autonomía de la voluntad.

³² Sentencia de la Corte Suprema Orellana Cáceres, Cristián con José Camarena y Compañía Ltda., rol 192-2010.

³³ Sentencia del Primer Juzgado de Letras de Melipilla caratulado “Orellana Cáceres, Cristian con José Camarena y Compañía Ltda., rol 1661-1994. En este proceso, don Cristian Orellana demandó indemnización de perjuicios por accidente de trabajo ocurrido con fecha 24 de marzo de 1994, con motivo del cual quedó postrado, obligado a utilizar una silla de rueda para desplazarse.

sustantiva, permite colegir que el contratante cumplidor pudo, a su arbitrio, optar por la acción de reparación de sus perjuicios, con autonomía de las otras dos señaladas peticiones. Esta es la inteligencia que conviene a esta aparente colisión de normas, que corresponde resolver mediante el artículo 22 del texto del ramo, que prefiere sobre los artículos 19 y 20, atendida la falta de claridad del 1.489, interpretado aisladamente”.

Después volvemos al criterio conforme al cual la acción indemnizatoria es independiente cualquiera sea la naturaleza de la obligación incumplida. Así, aparecen las sentencias de la Corte Suprema de 13 de junio de 2012³⁴, y de 20 de junio de 2012³⁵.

Luego, la Corte Suprema vuelve otra vez a su criterio original en el pronunciamiento de 10 de septiembre de 2013³⁶. En este caso, Maria Guisella Steffen interpuso demanda de

³⁴ Sentencia de la Corte Suprema de 13 de junio de 2012, rol 2220-2012. En este caso, doña Claudia Toro Fuentealba interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra de don Ángel Concha Sandoval. Funda su demanda en la responsabilidad contractual o extracontractual, en subsidio, que tuvo el demandado en la ocurrencia del hecho dañoso que la afectó, puesto que este omitió realizar las “medidas básicas y necesarias de información y prevención para la seguridad e integridad de su persona”, las que de haber mediado hubiesen evitado el accidente o al menos disminuir sus efectos dañinos que la afectó durante la realización de su práctica profesional. El juez titular del Segundo Juzgado Civil de Chillán, por sentencia de 8 de septiembre de 2009, rol 433-2008, desestimó la demanda, señalando que la demandante había realizado una “incompleta e insuficiente relación de los hechos que constituyen el fundamento de la acción deducida” y, además, “no se precisa el tipo de responsabilidad que se reclama”. Apelado este fallo por la demandante, la Corte de Apelaciones de Chillán, por sentencia de 13 de enero de 2011, la confirmó, haciendo suyos los razonamientos del tribunal *a quo* y agregando que resulta indudable que se trata de un problema de incumplimiento de contrato, de manera que el eventual daño que la actora reclama “sólo podría haberlo hecho efectivo a través de las reglas de la responsabilidad contractual, conforme lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil, cuestión que no hizo, ya que sólo pidió la indemnización de perjuicios, sin haber solicitado previamente, a su arbitrio, la resolución del contrato o su cumplimiento, por lo que al faltar alguno de estos sustentos a su petición de indemnización, la demanda necesariamente debe rechazarse”. En su contra, la parte perdedora interpuso recurso de casación en la forma y fondo, siendo el primero acogido, puesto que los vicios de la demanda (no precisar el tipo de responsabilidad reclamada) no fueron advertidos por el tribunal ni el demandado en el momento procesal adecuado, es decir, antes de la notificación de la demanda y en la contestación de la misma, respectivamente”, por lo que se invalida la sentencia recurrida, teniendo por no impuesto el recurso de nulidad sustancial. Procede, entonces, a dictar sentencia de reemplazo que repite en su totalidad los argumentos utilizados para acoger la autonomía en su pronunciamiento de 7 de diciembre de 2010, rol 3341-2009.

³⁵ Sentencia de la Corte Suprema de 20 de junio de 2012, rol 8123-2010. En este caso, Sociedad Import Export CarCar Ltda. interpone demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Ultramar Agencia Marítima Ltda. ante el Juez Árbitro de la ciudad de Iquique, don Juan Dufraix Baquedano. Funda su pretensión en que, actuando como embarcador, encargó el transporte de mercaderías a la empresa transportadora demandada, sin embargo, al llegar estas al puerto de destino, las autoridades aduaneras decretan su inmovilización y posterior comiso administrativo, situación que se generó puesto que una de las dependientes del demandado, en forma negligente, consignó erróneamente las mercancías objeto de traslado, por lo que no coincidía la declaración con lo efectivamente trasladado. La demandada, entre otras cosas, argumenta que en el contexto de la relación contractual no existe acción directa de indemnización de perjuicios, debiendo solicitarse el cumplimiento o la resolución del contrato. El juez árbitro, por sentencia de 18 de diciembre de 2009, acoge la demanda. Ambas partes apelan el fallo y la Corte de Apelaciones de Iquique, por sentencia de 29 de septiembre de 2010, lo confirmó. En contra de esta última, ambas partes deducen recurso de nulidad sustancial. La Corte Suprema, al referirse a la autonomía de la acción indemnizatoria, se limita a señalar, en su considerando sextobis, los autores que adhieren a cada postura y citar su pronunciamiento de 7 de diciembre de 2010, rol 3341-2009, para luego sostener la procedencia de la acción entablada de forma autónoma. Todo ello, sin hacer referencia a la naturaleza de la obligación incumplida, por lo que entendemos que sigue la lógica del pronunciamiento citado.

terminación de contrato de arrendamiento e indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual en contra de Fundación Mi Casa, ante el Primer Juzgado de Letras de Osorno. Funda su demanda, en cuanto al término del contrato, en el no pago de la renta convenida, y en cuanto a la indemnización, en la responsabilidad contractual de la arrendataria por los daños causados en el inmueble arrendado producto de un incendio. El juez titular del tribunal, por sentencia rol 2.796-2011 de 31 de agosto de 2012, rechaza la demanda de terminación del contrato de arrendamiento, pues el no pago de la renta convenida se justifica en que el bien había dejado de servir para el objeto del contrato, pero acoge la indemnización de perjuicios, puesto que la arrendataria habría incumplido su obligación de conservar el bien entregado en arriendo y restituirlo en el mismo estado en que lo recibió. La Corte de Apelaciones de Valdivia, conociendo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, confirma el fallo. En contra de esta decisión, la demandada dedujo recurso de nulidad sustancial, argumentando, entre otros motivos, que la acción indemnizatoria –acogida- debió seguir la misma suerte que la de terminación del contrato –rechazada-, por ser accesoria a la primera. A este respecto, la Corte Suprema, en su motivo decimoquinto, señala que cada acción se apoyó en incumplimientos contractuales diversos, razón por la cual, la suerte de la primera no condicionaba, necesariamente, la suerte de la segunda, y agrega en su decimosexto motivo: “una nueva interpretación que esta Corte ha venido amparando otorga al contratante cumplidor el derecho a demandar indistintamente, en caso de incumplimiento de un contrato bilateral, el cumplimiento forzado, la resolución o la indemnización de perjuicios; para lo cual, se aborda el sentido y alcance del artículo 1489 del Código Civil a la luz de su contexto, vinculándolo a otras normas del mismo cuerpo legal, especialmente las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones de hacer y de no hacer”. Y agrega en su considerando decimoséptimo: “La discordancia normativa entre el artículo 1489, que no prevé en forma expresa la posibilidad de escoger entre la resolución o el cumplimiento y la indemnización de perjuicios, y el artículo 1553, que sí autoriza para impetrar la reparación ante la inejecución del deudor, sin exigir como requisito previo que el acreedor demande la resolución o cumplimiento forzado del contrato, debe resolverse por aplicación del principio de especialidad, a favor del último de estas disposiciones” y cita como ejemplo de ese razonar, sus sentencias de 16 de agosto de 2007, rol 6042-2005³⁷ y de 6 de diciembre de 2011, rol 192-2010³⁸, por lo que rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por la demandada.

Finalmente, la Corte Suprema vuelve -nuevamente- al criterio conforme el cual la acción indemnizatoria es autónoma sin importar la naturaleza de la obligación incumplida en que se funda. Así, tenemos en primer lugar la sentencia de la Corte Suprema de 2 de octubre de 2013³⁹. En este caso, en el contexto de un recurso de protección entablado por don Eduardo Stange Hoffman en contra de Ripley Puerto Montt, se celebra un contrato de transacción entre las partes en virtud del cual, a una deuda alegada por Ripley se le descontaba una importante suma, comprometiéndose don Eduardo Stange al desistimiento del recurso de protección presentado y al pago del saldo de la deuda, mientras que Ripley

³⁶ Sentencia de la Corte Suprema de 10 de septiembre de 2013, rol 885-2013.

³⁷ *Vid supra* (n. 21).

³⁸ *Vid supra* (n. 32).

³⁹ Sentencia de la Corte Suprema de 2 de octubre de 2013, rol 8607-2012.

se comprometía a eliminar el nombre del recurrente de protección del boletín de informaciones comerciales (Dicom). Sin embargo, Ripley incumple la obligación de eliminar el nombre de don Eduardo Stange Hoffman del boletín de informaciones comerciales como deudor moroso, lo que lleva a este último a interponer una acción de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Ripley ante el Primer Juzgado Civil de Puerto Montt. En la contestación, la demandada alegó la improcedencia de pretender única y exclusivamente la indemnización de perjuicios derivados de un supuesto incumplimiento de su parte, ya que habiéndose accionado bajo las normas de la responsabilidad contractual, debía haberse demandado en conjunto con el cumplimiento o la resolución del contrato, a lo que la demandante, en la réplica, responde que no se estaba accionando para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad contractual de su contendor, sino que la extracontractual.

El juez titular del referido tribunal, por sentencia de 20 de marzo de 2008, rol 860-2011, acoge la demanda por responsabilidad extracontractual. La parte perdidosa deduce recurso de casación en la forma y apelación en contra de dicho pronunciamiento, los que fueron rechazados por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt por sentencia de 4 de octubre de 2012, confirmando la decisión impugnada. Ante esta situación, la demandada interpone recurso de nulidad formal por haberse extendido el fallo a puntos no sometidos a su decisión, desde que, desatendiendo el mérito del proceso y de la discusión, condenó a su parte al pago de una determinada suma de dinero por concepto de daño moral por responsabilidad extracontractual, en circunstancias que el propio actor limitó su pretensión únicamente a la procedencia de dicho rubro, pero por concepto de responsabilidad contractual, recurso que es acogido por la Corte Suprema, por sentencia de 2 de octubre de 2013, rol 8607-2012, procediendo a dictar sentencia de reemplazo. En este último pronunciamiento, al analizar la defensa del demandado en cuanto a la improcedencia de la acción indemnizatoria de forma aislada, la Corte Suprema reproduce, en su decimonoveno motivo, la referencia a los “principios” que integran el Código Civil contenida en el considerando quinto de la sentencia de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 2009, rol 2554-2001, para acoger la acción indemnizatoria de forma autónoma en sede contractual.

Después, la sentencia de la Corte Suprema de 18 de noviembre 2014⁴⁰. En este caso, un grupo de estudiantes de las carreras de Técnico Perito Forense e Investigación Criminalística deducen, ante el Primer Juzgado Civil de Valdivia, demanda de indemnización de perjuicios en contra de la Corporación Santo Tomás para el Desarrollo de la Educación y Cultura, en su calidad de sostenedora del Instituto Profesional Santo Tomás. Fundan su pretensión en un supuesto incumplimiento contractual por parte de la demandada, consistente en carecer dichas carreras de campo laboral. Su contraparte se defiende señalando –en lo que nos interesa- que la acción de perjuicios es siempre accesoria a una principal de cumplimiento forzado o resolución, citando al efecto la sentencia de la Corte Suprema de fecha 22 de septiembre de 2008, rol 1782-2007⁴¹ (relativa a una obligación de dar). El referido tribunal, por sentencia rol C-1221-2011, rechaza la indemnización de perjuicios respecto todos los demandantes. Apelada dicha sentencia es revocada por la Corte de Apelaciones de Valdivia y, en su lugar, dio curso a la demanda de

⁴⁰ Sentencia de la Corte Suprema Lorenzo Peña Rehl y otros con Corporación Santo Tomás, sostenedora del Instituto Profesional Santo Tomás, rol 17018-2013.

⁴¹ *Vid infra* (n. 101).

indemnización de perjuicios, argumentado, respecto la autonomía, que no hay inconveniente en ejercer la acción indemnizatoria de manera independiente al cumplimiento o resolución del contrato, por cuanto no se requiere que el contrato esté vigente al momento de hacerse valer la responsabilidad contractual y además, jurisprudencia reciente de la Corte Suprema reconoce el carácter autónomo de la acción indemnizatoria (rol 3325-2012⁴² y rol 5898-2012⁴³, también relativas a obligaciones de dar), abandonando la interpretación tradicional del artículo 1489 del Código Civil. Por otra parte, mal podrían los demandantes haber demandado la resolución de contratos que ya no se encontraban vigentes ni menos aún el cumplimiento forzoso de los mismos, pues no tenían ningún interés en perseverar en ellos, y respecto la cuestión de fondo, en su considerando quinto, hacen surgir la responsabilidad contractual de la demandada a partir del incumplimiento de una obligación implícita de los contratos de prestación de servicios educacionales celebrados con los demandantes, por la cual la institución educacional tenía, el “deber de prestar sus servicios educacionales en un ámbito que en la práctica tuviese campo ocupacional, pudiendo los demandantes confiar razonablemente en que ello era así”. Dicho fallo fue recurrido de casación en la forma y fondo por la demandada, siendo acogido el recurso de nulidad sustancial, señalando la Corte Suprema que no ha podido probarse la obligación referida que la Corte de Apelaciones dio por existente, por lo que al entenderla incorporada implícitamente al contrato ha vulnerado tanto el artículo 1546 y 1698 CC., procediendo a dictar sentencia de reemplazo que confirma la de primer grado.

Si bien, la Corte Suprema no se hace cargo de la autonomía, cabe hacer mención a la opinión del Ministro Sr. Patricio Valdés Aldunate, quien agrega, respecto el recurso de nulidad sustancial que “los jueces del fondo efectivamente infringieron el artículo 1489 del Código Civil, en cuanto sostienen que no es necesaria una acción de sustento de la indemnización de perjuicios en materia de responsabilidad civil contractual, pues como lo revela inequívocamente el precepto legal en referencia, la contraparte de aquella que infringió la obligación contraída en el contrato bilateral puede, a su arbitrio, perseverar en el contrato o desistirse del mismo, entablando para ambos casos la acción pertinente que sirve de apoyo a la de indemnización de perjuicios, y no directamente esta última. Por otra parte, el texto del artículo 1553 del mismo cuerpo legal revela que los derechos que concede al acreedor de la obligación de hacer son conciliables con que haya optado por perseverar en el contrato o desistirse de él, como lo señala el artículo 1489, lo que refleja que este último artículo no se circunscribe o restringe a las obligaciones de dar sino que también a las de hacer, por lo que en caso de incumplimiento de estas últimas el acreedor puede demandar la resolución del contrato con indemnización de perjuicios”. Dejando claramente manifestada, el Ministro, su postura en cuanto rechazar la autonomía de la acción indemnizatoria incluso respecto obligaciones de hacer, como la supuestamente incumplida en este caso.

Luego, la Sentencia de la Corte Suprema de 26 de noviembre de 2014⁴⁴. En este caso, la demandada Celstron Ltda. se obligó a vender al cliente-demandante un equipo de alta tecnología para ser instalado en una máquina más antigua y a participar en su instalación,

⁴² *Vid infra* (n. 128)

⁴³ *Vid infra* (n. 134)

⁴⁴ Sentencia de la Corte Suprema Laboratorios de Control Técnico Llay Llay Ltda. con Celstron Ltda., rol 14.008-2013.

sin embargo dicho equipo fue entregado con daños provenientes del transporte internacional, por lo que la demandada remitió el repuesto a la demandante, pero de todas formas no quedó funcionando adecuadamente, por lo que se demanda indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual. El Noveno Juzgado Civil de Santiago, por sentencia rol 36.998-2009, acoge la demanda. Por su parte, la Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo un recurso de apelación interpuesto por el demandado, revoca el fallo señalando que los daños, producto de una instalación incorrecta, se enmarcan en un contrato bilateral, por lo que las consecuencias del incumplimiento o incumplimiento parcial de las obligaciones se encuentran reglamentadas por el artículo 1489 CC, conforme al tenor del cual, ante el incumplimiento de uno de los contratantes, el otro tiene el derecho de pedir la resolución o el cumplimiento del contrato, y en su caso, como un derecho secundario, la compensación de los daños que el incumplimiento le haya ocasionado, razón por la cual la petición de resarcimiento de perjuicios no es procedente si no se ha ejercido previamente el derecho de opción de cumplimiento forzado o resolución del contrato bilateral.

La parte perdidosa interpone recurso de nulidad sustancial por infracción de dicho artículo, señalando que las acciones indemnizatorias son independientes y autónomas cualquiera que sea la naturaleza objeto de la prestación, afirmación que es compartida por la Corte Suprema. A saber, en el cuarto motivo recurre a los principios de libre disposición de los bienes y la autonomía de la voluntad para justificar la autonomía de la acción indemnizatoria, y concluye, en el considerando sexto que: “La interpretación exegética del artículo 1489 del Código Civil no se aviene con las tendencias modernas que inspiran el derecho de daños que postula la reparación integral del acreedor a través de una indemnización que satisfaga en plenitud los perjuicios irrogados por causa del incumplimiento. Si al acreedor no se le permitiera optar por demandar directamente la indemnización de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato podría significar que no se alcance el propósito de la indemnización plena. En tal contingencia entonces, entendiendo que el ejercicio de la acción indemnizatoria implica la renuncia al cumplimiento forzado o a la resolución del contrato, la indemnización se erige así como un remedio autónomo, cualquiera sea la forma en que se ejecute la obligación, lo que se manifiesta con mayor vigor tratándose de contratos de tracto sucesivo en donde el acreedor sigue vinculado jurídicamente al deudor, una vez que éste le indemnice los perjuicios. Más claro aún si el contrato es de ejecución instantánea en donde al seguir la exegetica interpretación de la precitada disposición legal la opción del acreedor se ve reducida. Esta es, por tanto, la forma correcta de entender la autonomía de la acción indemnizatoria por incumplimiento de un contrato bilateral”.

Después, la sentencia del 13° Juzgado Civil de Santiago de 20 de marzo de 2015⁴⁵. En este caso, Marcelo Alejandro Cofré Fuenzalida deduce demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual en contra de Constructora Las Terrazas S.A. Funda su pretensión en que la demandada incumplió su obligación de restituir los dineros retenidos como garantía de buena ejecución de los trabajos de impermeabilización y pintura que debía realizar la actora. Sin embargo, la juez titular del referido tribunal, en el considerando décimo octavo, da por establecido que la demandada realizó las retenciones

⁴⁵ Sentencia del 13° Juzgado Civil de Santiago Cofré con Constructora Las Terrazas S.A., rol C-20166-2012.

“con estricto apego a lo pactado en los contratos de obra celebrados, y que la negativa a restituir dichos montos encuentra sustento en el incumplimiento del actor de las obligaciones de reparación a que se comprometió, toda vez que los trabajos presentaron deficiencias, las que le fueron informadas oportunamente, siendo requerido para que subsanara los defectos, negándose aquel, deslindando su responsabilidad amparado en circunstancias que no fueron acreditadas en autos”, por lo que rechaza acción indemnizatoria entablada por la demandante. Por otra parte, en la contestación, la demandada principal interpone demanda reconvenzional de resolución de contrato con indemnización de perjuicios fundándose en los mismos antecedentes, pues producto del incumplimiento de su contraparte incurrió en gastos extraordinarios para reparar los defectos detectados. Sobre este punto, la juez titular rechaza la resolución del contrato señalando, en el motivo vigésimo quinto que “de accederse a la acción resolutoria se estaría ante un enriquecimiento sin causa, toda vez, que como consecuencia de su declaración el demandante reconvenzional recuperaría la totalidad del precio pagado por las obras y a la vez se quedaría con las viviendas pintadas”, pero agrega, en el motivo vigésimo sexto, respecto la indemnización de perjuicios que “sin embargo, el fracaso de la acción resolutoria no conlleva el rechazo de la solicitud de indemnización de perjuicios. En efecto, si bien durante largos años se discutió la procedencia del ejercicio de la acción indemnizatoria sin reclamar la resolución del contrato, actualmente ya parece uniforme la doctrina que establece la independencia de ambas acciones, cuestión que esta juez comparte”, afirmación que justifica en base al principio de libre disposición de los bienes y la autonomía de la voluntad. Y finaliza señalando que es por lo anterior que esta Corte Suprema ha reconocido la independencia y autonomía de las acciones indemnizatorias, y en consecuencia, no se advierten razones para entenderla accesoria a las acciones de resolución o cumplimiento de los contratos, citando su pronunciamiento de 26 de julio de 2011, rol 9526-2009, sentencia de reemplazo⁴⁶.

Finalmente, y en el mismo sentido, la sentencia del 15° Juzgado Civil de Santiago de 31 de marzo de 2015⁴⁷ y del 25° Juzgado Civil de Santiago de 31 de marzo de 2015⁴⁸.

⁴⁶ *Vid supra* (n. 31).

⁴⁷ Sentencia de 15° Juzgado Civil de Santiago Comité de Allegados Modelo con Toledo, rol C-14314-2012. En este caso, entre el Comité de Allegados Modelo –promitente compradora- y doña Francisca Encarnación Toledo Rubilar –promitente vendedora-, se había celebrado una promesa de compraventa, sin embargo, cumplida la condición de la que dependía la celebración del contrato prometido, la demandada se mantuvo inubicable y procedió a vender el inmueble prometido a un tercero ajeno al contrato de promesa. Producto de este incumplimiento, el Comité de Allegados Modelo interpone demanda de resolución del contrato de promesa con indemnización de perjuicios en contra de la promitente vendedora, la que en su contestación alega el no pago del precio por parte de la demandante y –fundándose en eso- entabla demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios. La juez titular del 15° Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de 31 de marzo de 2015, rol C-14314-2012, acoge la demanda principal; y respecto la reconvenzional, la demandante principal, al contestar, asevera que su contraparte –demandante reconvenzional- “ha solicitado la indemnización de perjuicios sin pedir se declare resuelto el contrato de promesa o se dé cumplimiento forzado al mismo”, requisito que califica de elemental para proceder a cualquier partida indemnizatoria. A este respecto, la juez titular, en el considerando vigésimo quinto, reconoce la autonomía en virtud del principio de libre disposición de los bienes y la autonomía de la voluntad, sin embargo se desestima la demanda reconvenzional por estimar probado el cumplimiento de las obligaciones del promitente comprador (demandado reconvenzional).

⁴⁸ Sentencia del 25° Juzgado Civil de Santiago, rol 29182-2012. En este caso, doña Erika Susana Henríquez González deduce acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual –y en subsidio

Como podemos ver, tratándose de obligaciones de hacer, al menos en el último tiempo se ha reconocido ampliamente la autonomía de la indemnización de perjuicios en caso de incumplimiento. Sin embargo, no son pocos los casos en que se ha omitido toda referencia a la naturaleza de la obligación –incumplida- que da fundamento a la indemnización, razonando en base a los principios de libre disposición de los bienes y la autonomía de la voluntad. Por supuesto, no restamos valor a estos últimos pronunciamientos, pues son sentencias emblemáticas con considerandos en pos de la autonomía, pero nos parece que en su lugar debió ser aplicada la legislación vigente, a saber, el artículo 1553 CC, para arribar a la misma conclusión.

2. Incumplimiento relativo a obligaciones de no hacer.

Al igual que el apartado anterior, en estos casos también existe norma expresa que reconoce la posibilidad de entablar la acción indemnizatoria en caso de incumplimiento de forma independiente, cual es el artículo 1555 CC. De ahí que llame la atención que existan casos en que se rechaza la indemnización intentada por no haber sido acompañada de alguno de los otros remedios a los que hace referencia el artículo 1489 CC.

a) *Rechazo de la autonomía.*

En primer lugar tenemos la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena de 3 de marzo de 2008, en el caso Aranda con Major Drilling Chile S.A.⁴⁹, en que la Corte, conociendo de un recurso de apelación, confirmó la sentencia de primera instancia que rechazaba la demanda de indemnización de perjuicios. En este caso la demandante, María Aranda Villalobos, representante de Confecciones Taller Imagen Limitada, entabla acción

extracontractual- en contra del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (en adelante BBVA) ante el referido tribunal. Funda su pretensión en que con fecha 17 de diciembre de 2004 celebró con la demandada un contrato de compraventa, mutuo e hipoteca para adquirir un bien raíz. El contrato se desarrolló con normalidad hasta el 29 de abril de 2011, fecha a partir de la cual el banco se rehusó –en reiteradas ocasiones- a recibir el pago de una cuota, viéndose obligada la demandante a realizar el pago por consignación ante la Tesorería General de la República, para evitar caer en mora. Sin embargo, en febrero de 2012 se entera que el banco la tenía informada, tanto en Dicom como en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (SBIF), justificándose el banco en no haber hecho retiro del dinero consignado en Tesorería, por lo que la demandante figuraba como morosa. En la contestación, entre otras defensas, señala el banco la improcedencia de la acción indemnizatoria en materia contractual, sin su antecedente jurídico. Por sentencia de 31 de marzo de 2015, el 25° Juzgado Civil de Santiago acoge la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, señalando que es obligación del deudor pagar cada cuota del mutuo hipotecario al vencimiento pactado, asistiendo a su vez la obligación del acreedor de recibir el pago en los términos pactados, obligación que habría sido incumplida por la demandada. Respecto la autonomía, en su motivo séptimo señala que “se ha sostenido por la jurisprudencia, mismo criterio que comparte esta sentenciadora, la procedencia para demandar directamente los perjuicios solicitados sin estar necesariamente tal acción sujeta o con dependencia a la resolución o cumplimiento del contrato, en atención a los principios generales del Código Civil, tales como la autonomía de la voluntad, y libre administración de los bienes, sin que pueda desprenderse de sus disposiciones alguna prohibición a los particulares de deducir las acciones en la forma que más se ajusten a sus necesidades, circunstancia que surge tanto de la teoría clásica que considera la indemnización de perjuicios como la misma obligación contraída, como de la teoría moderna que la considera una nueva obligación principal y no accesorio, todos motivos por los cuales corresponderá desestimar la defensa relativa a la improcedencia de la acción deducida, sumado al hecho que además la acción incoada se funda en el incumplimiento alegado por la actora respecto del Banco demandado”.

⁴⁹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena Aranda con Major Drilling Chile S.A. de 3 de marzo de 2008, rol 1281-2007, número identificador Legal Publishing 38402.

de indemnización de perjuicios moratorios y compensatorios por incumplimiento contractual contra Major Drilling Chile S.A., fundada en el incumplimiento de un contrato de suministro y consignación de prendas de vestir celebrado entre las partes, contrato que contenía una cláusula de exclusividad la cuál fue incumplida por parte de la demandada al adquirir tales prendas de la competencia. El tribunal *ad quem*, en el considerando tercero señala que “las pretensiones de la actora descansan en los artículos 1489 y 1545 del Código Civil, según se les menciona expresamente como fundamento legal” por lo que la acción deducida es la que emana del primero de aquellos, y agrega en su considerando quinto que “no resulta procedente demandar indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual sin que se haya ejercitado alguna de las dos acciones optativas a que se refiere el artículo 1489 del *Código Civil*, pues ‘ellas son el antecedente jurídico de donde arranca la acción indemnizatoria’.”⁵⁰

Este caso, si bien la actora fundó su pretensión en los artículos 1489 y 1545 CC, llegamos a la misma conclusión que en el apartado anterior, en cuanto a que los jueces debieron dar aplicación, en virtud del principio *iura novit curia*, al artículo 1555 CC, que era el que regulaba el asunto.

Y, recientemente, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de 15 de abril de 2015⁵¹. En este caso, los demandantes Emilia Pérez y Reinaldo Straussmann interponen demanda de indemnización de perjuicios contra la I. Municipalidad de Ancud. Fundan su demanda en que ambos fueron contratados mediante contrato de prestación de servicios por plazos determinados y fueron despedidos anticipadamente a la fecha de término establecida en el contrato. La Corte de Apelaciones revoca la sentencia de primer grado, que había acogido la demanda, argumentando en su segundo considerando que el contrato de servicios profesionales a honorarios es un contrato bilateral, ante cuyo incumplimiento es aplicable el artículo 1489 CC, disposición que establece que el acreedor tiene que demandar la resolución del contrato mediante acción resolutoria, la que los actores no han ejercido. Y agrega en su motivo tercero: “en esta clase de juicios resulta improcedente la demanda de indemnización autónoma que se ha intentado, al no haberse demandado la resolución del contrato, cuyo incumplimiento se invoca como fundante de los perjuicios. En efecto, la indemnización de perjuicios debe darse como consecuencia de haberse declarado resuelto el contrato bilateral, siendo la indemnización accesoria a la resolución del contrato”.

En este caso, los jueces de la Corte de Apelaciones optan por aplicar el artículo 1489 CC, que es la norma general en materia de incumplimientos de contratos bilaterales, pero omiten cualquier referencia a la obligación incumplida. Sobre ese punto, los actores no fundan su demanda de indemnización en el hecho del no pago de las remuneraciones, sino que en el despido anticipado, por lo que difícilmente podríamos entender que consideran incumplida una obligación de dar. Tampoco nos parece que la Municipalidad, al despedirlos, haya incurrido en el incumplimiento de una obligación de hacer, por lo que sólo nos queda interpretar que los actores denuncian el incumplimiento de una obligación

⁵⁰ LÓPEZ DÍAZ, Patricia, cit. (n.2), p.85.

⁵¹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt de 15 de abril de 2015, rol 21-2015.

de no hacer, consistente en la prohibición de dar término al contrato de forma anticipada, por lo que de haber estimado aplicable la legislación civil, debió darse aplicación al artículo 1555 por sobre el 1489 CC, en virtud del principio de especialidad.

En otras palabras, en ambos casos consideramos que debió aplicarse el artículo 1555 CC, el cual autoriza expresamente la pretensión indemnizatoria de manera principal y autónoma al disponer: “*Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho*”, no exigiendo la resolución ni el cumplimiento forzado del contrato para conceder la indemnización pretendida de forma aislada.

b) Acoge la autonomía.

En primer lugar aparece la sentencia de la Corte Suprema de 26 de diciembre de 2006⁵². En este caso el Instituto de Normalización Previsional demanda indemnización de perjuicios al Banco Osorno y la Unión (hoy Banco Santander), por un cargo ilegal en su cuenta corriente correspondiente a diez documentos con apariencia de cheques supuestamente girados en contra de dicha cuenta que resultaron ser falsos. La juez titular del Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de 30 de junio de 1998, rol 974-1994, acogió la demanda. Apelado este fallo por la parte perdedora, la Corte de Apelaciones de Santiago lo confirma, siendo esta última resolución recurrida de nulidad sustancial por la demandada. La Corte Suprema, en lo pertinente a esta memoria, razona en su motivo undécimo: “habiendo quedado establecido como hecho relevante de esta causa que el banco demandado cargó en la cuenta corriente que el Instituto de Normalización Previsional mantenía en su banco, una cuantiosa suma de dinero, al cursar de manera descuidada y negligente, sin adoptar las medidas de seguridad correspondientes, diez cheques que resultaron falsos que totalizaban la suma de \$515.100.000, es indudable que incurrió en incumplimiento de una obligación negativa, esto es de no hacer, puesto que estaba impedido contractualmente de pagar o cargar fondos en la cuenta de su cuentacorrentista en la forma que lo hizo, de todo lo cual viene a resultar que los fundamentos de las infracciones de ley del capítulo en estudio, quedan desprovistas de toda sustentación fáctica y jurídica, puesto que de acuerdo con lo que establece en artículo 1555, inciso primero del CC el incumplimiento de la obligación de no hacer se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si no pudiere deshacerse lo hecho, y es precisamente lo que ha demandado en estos autos derechamente la institución pública demandante, ejercitándola como acción substitutiva y compensatoria que resulta ser en este caso, hasta el punto que el acreedor, como lo manda el inciso final del precepto anteriormente citado, debe quedar indemne, es decir, libre de daño”. Y agrega, en su motivo décimo segundo “Que es útil señalar que respecto de la claridad e inteligencia de la norma contenida en el artículo 1555 inciso primero del CC, que acertadamente aplican los jueces del fondo, no se advierten discrepancias en la doctrina. En efecto, los autores Alessandri, Somarriva y Vodanovic, en el Tratado de las Obligaciones expresan que la obligación de no hacer se infringe en los casos que se hace lo que no debía hacerse y que ‘su ejecución forzada sólo procede cuando no puede destruirse lo hecho; en caso contrario la contravención hace responsable al deudor de la indemnización de perjuicios’ (página 247 n° 806). Fueyo Laneri, en esa misma dirección manifiesta que la

⁵² Sentencia de la Corte Suprema Instituto de Normalización Previsional con Banco Santander, rol 3614-2004.

infracción de la obligación de no hacer, cuando no puede deshacerse lo hecho, se resuelven en la de indemnizar los perjuicios, lo que significa, que en vez de la obligación que no se cumplió nace otra, la de indemnizar (Tratado sobre Cumplimiento de las Obligaciones, página 243). René Abeliuk se manifiesta en similar sentido en su Tratado de las Obligaciones (página 666)”.

En segundo lugar, la sentencia de la Corte Suprema, de 31 de agosto de 2011⁵³. En este caso, la Asociación de Productores de Huevo Chile demanda al Banco de Chile la resolución del contrato de cuenta corriente celebrado entre ambos más la indemnización de perjuicios y, en subsidio, la responsabilidad extracontractual. Funda su demanda en un supuesto incumplimiento por parte del banco, consistente en pagar reiteradamente cheques falsificados, los que fueron emitidos con firmas impresas y no manuscritas como ordenaba el contrato. La juez titular del Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de 30 de diciembre de 2008, rol 7519-2006, rechaza íntegramente la demanda, puesto que acoge la defensa de la demandada en cuanto el sistema de suscripción de los documentos era para todos el mismo, no existiendo firma manuscrita en ninguno de ellos, por lo que esta era una práctica aceptada por la demandante; además ella había dado término al contrato de cuenta corriente en el mes de abril del año 2006, por lo que no procedía una resolución del mismo y, en consecuencia, idéntica suerte debía seguir la indemnización. Apelada la sentencia por la demandante, la Corte de Apelaciones de Santiago la confirma, por lo que la parte perdidosa deduce recurso de nulidad sustancial en su contra. Pese a ser rechazado el recurso por motivos que exceden el tema de la presente memoria, los jueces se hacen cargo de la procedencia de la acción indemnizatoria desvinculada del cumplimiento forzado del contrato o de su resolución. Así, en su considerando quinto comienza por señalar como labor primordial de los tribunales de justicia el “dar amparo a las pretensiones con mérito suficiente en los hechos y el derecho, atendiendo a los aspectos materiales o substanciales de las mismas, sin que consideraciones de carácter formal impidan un pronunciamientos de fondo”, lo que permitiría otorgar calidad a la administración de justicia. Después, en el motivo séptimo, recurre al principio de libre disposición de los bienes y la autonomía de la voluntad para acoger la autonomía de la acción indemnizatoria, sin importar la naturaleza de la obligación incumplida, en idénticos términos a los de su pronunciamiento de 7 de diciembre de 2010, rol 3341-2009⁵⁴, relativo a una obligación de hacer.

Finalmente tenemos la sentencia de la Corte Suprema de 15 de mayo de 2014⁵⁵. En este caso, Coexpan Chile S.A interpuso demanda de indemnización de perjuicios en contra del Banco Security, ante el Vigésimo Primer Juzgado Civil de Santiago. Funda su demanda en que el Banco incumplió las obligaciones que le impone el contrato de cuenta corriente bancaria celebrado con el actor, al haber transferido desde su cuenta corriente social a la de un tercero, sociedad Recc Investing Corp, la suma de US\$583.144,10, operación practicada en cumplimiento de una orden escrita impartida sólo por uno de los agentes de la cuentacorrentista –Gregorio Guzmán-, situación que no estaba permitida en la estructura de poderes entregada al Banco Security, ya que en ella se exige que una autorización de tal

⁵³ Sentencia de la Corte Suprema Asociación Gremial de Productores de Huevo Chile con Banco de Chile, rol 1061-2010.

⁵⁴ *Vid supra* (n. 25)

⁵⁵ Sentencia de la Corte Suprema Coexpan Chile S.A con Banco Security, rol 720-2013.

naturaleza debía ser dada por dos agentes, conjuntamente. La juez titular del referido tribunal, por sentencia de 7 de octubre de 2010, rol 10.124-2004, acoge parcialmente la acción deducida. Este fallo fue impugnado por ambas partes, deduciendo el demandado recurso de casación en la forma y apelación, adhiriéndose el actor a esto último. La Corte de Apelaciones de Santiago desestimó el recurso de nulidad formal y revocó la decisión de primer grado, rechazando en todas sus partes la demanda⁵⁶. En contra de esta sentencia, la demandante interpone recursos de casación en la forma y en el fondo. La Corte Suprema invalida de oficio el fallo por falta de consideraciones de hecho⁵⁷ y procede a dictar sentencia de reemplazo, la que, en su noveno motivo, reproduce la argumentación del pronunciamiento anterior.

Sin embargo, en su motivo décimo, agrega: “la demandada incurrió en incumplimiento de una obligación negativa, esto es, de no hacer, (...) de todo lo cual viene a resultar que los fundamentos que propone el impugnante quedan desprovistos de toda sustentación fáctica y jurídica, puesto que de acuerdo con lo que establece en artículo 1555 inciso primero del Código Civil el incumplimiento de la obligación de no hacer se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si no pudiere deshacerse lo hecho, y eso es precisamente lo que ha demandado la actora”, lo que conlleva a que la argumentación anterior carezca de relevancia, pues se pudo resolver conforme a este artículo.

⁵⁶ Al respecto, el Tribunal de Alzada estableció que la operación cuestionada fue instruida por escrito por Gregorio Guzmán y telefónicamente por Roberto Eyzaguirre, supuesto fáctico que luego les permite concluir que esa manera de operar encuentra sustento en la aplicación práctica del contrato de autos y en el mandato que determina la forma de operar la cuenta corriente, por lo que no habría incumplimiento de la demandada.

⁵⁷ Sobre este punto, señalan que los jueces de alzada no desarrollan fundamentación alguna ni explicitan los antecedentes que les permiten asentar, como hecho de la causa, que en relación a la operación de autos existió una instrucción telefónica dada por Roberto Eyzaguirre al banco demandado, aviso que sumado a la solicitud escrita formulada por Gregorio Guzmán permitiría satisfacer la exigencia de concurrir “las dos voluntades requeridas para generar obligaciones en la operación cuestionada como objeto material de la acción”, lo que debió determinarse mediante el análisis pormenorizado y detallado de las probanzas aportadas al juicio, estudio que ha de ser explicitado en razonamientos que permitieran comprender de qué modo tales pruebas han producido la convicción en los sentenciadores, nada de lo cual ocurre en el caso de autos. Sin embargo, al prescindirse del examen que de tales asuntos debían efectuar los sentenciadores, se han obviado, consecuentemente, las consideraciones de hecho y de derecho que debían servir de sustento al fallo.

CAPÍTULO III: ANÁLISIS CRÍTICO DE LA JURISPRUDENCIA RELATIVA A OBLIGACIONES DE DAR

Conforme lo señalado más arriba, en este capítulo se analizará jurisprudencia relativa a acciones de indemnización de perjuicios fundadas en incumplimientos de obligaciones de dar.

A diferencia del capítulo anterior, acá si nos parece que existen razones para entablar una discusión acerca de la autonomía de la acción indemnizatoria, pues como se señaló en el primer capítulo, en nuestro ordenamiento jurídico no existe una norma que se refiera exclusivamente al tema de la autonomía, y respecto esta clase de obligaciones no son aplicables los artículos 1553 y 1555 CC, que la reconocen expresamente para los incumplimientos de obligaciones de hacer y no hacer, respectivamente.

En este contexto, se ha recurrido a diversos artículos de nuestro Código Civil para decantarse en uno u otro sentido. Así, respecto el 1489, que es la norma general en materia de incumplimiento de los contratos bilaterales, son varios los autores nacionales que optan por una interpretación literal de dicho artículo, en particular de la expresión “con indemnización de perjuicios” que contiene su inciso segundo. Para ello se recurre al elemento gramatical de la interpretación que se encuentra consagrado en el inciso primero del artículo 19 del código del ramo, que establece “*cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu*”. Así las cosas, parece una perogrullada afirmar que la preposición “con” significa “conjuntamente” o “junto a”, de modo que la indemnización sólo procedería en conjunto a la resolución o cumplimiento forzado⁵⁸. En este sentido lo ha afirmado la doctrina en más de una ocasión, así destaca Jorge Baraona González, quién a propósito del inciso segundo del artículo 1489 señala que éste permite al acreedor ejercer a su elección la resolución o pretensión de cumplimiento, en ambos casos con una indemnización complementaria a la prestación⁵⁹; Fernando Fueyo Laneri, quien señala “la obligación de reparar perjuicios ocasionados por el incumplimiento de un contrato existiría sólo en la medida que se dé lugar a la acción resolutoria”⁶⁰; Hernán Troncoso Larronde, que sostiene “que se puede solicitar el cumplimiento o resolución más indemnización de perjuicios, pero no puede solicitarse solamente esta última”⁶¹; René Abeliuk, que indica “no se puede solicitar indemnización de perjuicios si no se demanda o el cumplimiento o la resolución”⁶²; Ramón Meza Barros, quien sostiene que el acreedor víctima de incumplimiento puede escoger libremente, a su arbitrio, las acciones que le otorga el inciso segundo del artículo 1489, cuales son el cumplimiento forzado o a resolución del contrato, omitiendo mención de la indemnización de perjuicios, por lo que se puede entender que es contrario a la autonomía de esta⁶³; y Jorge López Santa María, quien señala “además de la resolución el demandante puede solicitar indemnización de perjuicios sufridos en razón del incumplimiento”, y agrega “el actor pedirá que se deje sin efecto el

⁵⁸ LÓPEZ DÍAZ, Patricia, cit. (n. 2), p. 80.

⁵⁹ BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, *Responsabilidad contractual y factores de imputación de perjuicios: apuntes para una relectura en clase objetiva*, en *Revista Chilena de Derecho* 12, (Santiago, 1997), p. 158.

⁶⁰ FUEYO LANERI, Fernando, *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*³ (Santiago, 2004), pp. 314-315 y 337.

⁶¹ TRONCOSO LARRONDE, Hernán, *De las obligaciones*⁵, (Santiago, 2007), p. 141.

⁶² ABELIUK MANASEVICH, René, *Las obligaciones*⁵, (Santiago, 2008), II, p. 530.

⁶³ MEZA BARROS, Ramón, *Manual de Derecho Civil. De las obligaciones*¹⁰, (Santiago, 2007), pp. 41-45.

contrato, que se le restituya consecuentemente lo pagado, y, que, además se le pague la cabalidad que se indica o que el tribunal determine por concepto de perjuicios sufridos”⁶⁴.

Otro argumento utilizado por la doctrina clásica para negar la autonomía de la acción indemnizatoria es lo dispuesto en el artículo 1672 CC⁶⁵. Sobre este punto, como correctamente advierte la profesora Patricia López Díaz⁶⁶, la doctrina nacional⁶⁷ ha indicado que este artículo faculta al acreedor a demandar el precio, en el evento de que la cosa se destruya por culpa del deudor, lo que evidenciaría que lo que debe pedirse es el cumplimiento de la obligación. En otras palabras, el acreedor debería primero intentar el cumplimiento forzoso de la obligación y subsidiariamente, para el caso en que sea imposible, podría pedir la indemnización de daños concretada en el valor del objeto de la obligación imposible de ejecutar⁶⁸, quedando relegada la indemnización de perjuicios a un rol secundario respecto el cumplimiento.

En cuanto a la jurisprudencia, primero que todo analizaremos los pronunciamientos en casos de cumplimiento imperfecto por parte del vendedor en una compraventa, pues el legislador establece un régimen especial para tutelar el interés del acreedor en este contrato; después, en una segunda parte, veremos lo que se ha resuelto en casos en que la acción indemnizatoria ha sido intentada en conjunto con la resolución o el cumplimiento forzado del contrato; y por último, nos abocaremos a pronunciamientos en que la acción indemnizatoria fue intentada en forma principal. Así las cosas, este capítulo se dividirá en tres apartados.

1. Incumplimiento constitutivo de vicio oculto.

Primero que todo, nos parece necesario señalar que estos vicios –también llamados redhibitorios- son aquellos que, existiendo al tiempo de la venta y siendo desconocidos por el comprador, hacen que la cosa no sirva para su uso natural o que sólo sirva de manera imperfecta. Conforme al artículo 1860 CC, los vicios redhibitorios dan derecho al comprador –acreedor insatisfecho- para exigir o la “rescisión” de la venta o la rebaja del precio, según mejor le pareciere, por lo que el comprador tiene dos acciones especiales entre las que puede elegir libremente: la acción rescisoria, en virtud de la cual demanda que se deje sin efecto la venta; y la *actio quanti minoris*, cuyo objeto es la rebaja proporcional del precio de la cosa.

⁶⁴ LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Los contratos. Parte General*⁴, (Santiago, 2005), II, pp. 565-566.

⁶⁵ Art. 1672 CC: “*Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación del deudor subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor. Sin embargo, si el deudor está en mora y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora*”.

⁶⁶ LÓPEZ DÍAZ, Patricia, *La autonomía de la indemnización de daños en la jurisprudencia nacional reciente: ¿Un cambio de paradigma?*, en *Revista Chilena de Derecho Privado* 23, (Santiago, diciembre 2014), p. 148.

⁶⁷ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HADLICKA, Antonio, *Tratado de las obligaciones*², II: *Del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, de la protección de los derechos del acreedor, de la insolvencia y las formas de pago de los deudores insolventes*, (Santiago), p. 259; FUEYO LANERI, Fernando, cit. (n. 60), pp. 353 y 354; ABELIUK MANASEVICH, René, cit. (n. 62), p. 813; y RAMOS PAZOS, René, *De las obligaciones*³, (Santiago, 2008), pp. 239-242.

⁶⁸ VIDAL OLIVARES, Álvaro, cit. (n. 5), p.9.

Sin embargo, si relacionamos el supuesto de los vicios ocultos con la noción amplia de incumplimiento que recogimos en el capítulo primero, a saber, “toda desviación del programa de prestación convenido que conlleve a una desarmonía con el interés que las partes se propusieron satisfacer al momento de la celebración del contrato”⁶⁹, los vicios ocultos quedarían subsumidos en este concepto, haciendo aplicables –también– los remedios generales por incumplimiento.

Como podemos ver, nuestro legislador ha establecido un régimen especial para tutelar el interés del comprador insatisfecho, régimen que coexiste con el general en caso de incumplimiento, produciéndose una superposición o “concurso” de acciones. Empero, la aplicación de este régimen especial es bastante acotada, puesto que para que ocurra el supuesto de los vicios ocultos, la cosa vendida ha de ser específica. Así lo ha señalado cierta doctrina –con la que comulgamos–, expresando que “tratándose de obligaciones de especie o cuerpo cierto la cosa debida es únicamente la designada; por lo mismo, no se puede cumplir con otra, planteándose, en verdad, una especie de imposibilidad que se resuelve a través de los vicios redhibitorios. En las obligaciones de género, sin embargo, la cosa no se individualiza; lo que se debe *ex artículo 1509* es un individuo indeterminado del género de calidad a lo menos mediana.

De esta manera, cada vez que se entrega un individuo del género de calidad inferior a la mediana no hay un supuesto de vicio redhibitorio, sino la entrega de una cosa distinta a la debida”⁷⁰, un *aliud pro alio*, que se resuelve por las normas generales del incumplimiento. En otras palabras, conforme a este parecer doctrinal, sólo podría haber concurso de acciones tratándose de una obligación de especie o cuerpo cierto (o genérica que se haya especificado), puesto que respecto la obligación genérica se trataría simplemente de la no entrega de lo debido. La resolución a este concurso la analizaremos más adelante.

Esta distinción entre cosas genéricas y de especie o cuerpo cierto –también llamadas específicas– a la que se ha venido haciendo referencia, se extrae a partir de lo dispuesto en el artículo 1461 CC⁷¹, que exige que las cosas objeto del acto jurídico estén determinadas, al menos en cuanto a su género. Entonces, la determinación de las cosas viene dada por niveles: el mayor grado de determinación es una cosa de especie o cuerpo cierto; y el menor grado de determinación es una cosa indeterminada que pertenezca a un género determinado. De hecho, el artículo 1508 CC establece que “*Obligaciones de género son aquellas en que se debe indeterminadamente un individuo de una clase o género determinado*”.

Ahora, volviendo a la superposición de estos dos regímenes jurídicos, debemos reconocer que un análisis pormenorizado de la relación que se produce entre el régimen especial de la compraventa y el general del incumplimiento excede con creces el objeto de la presente memoria; sin embargo, al menos haremos una referencia a esta relación –y su solución– a partir de los pronunciamientos de nuestros tribunales al respecto, especialmente

⁶⁹ MEJÍAS ALONSO, Claudia, cit. (n. 6), p. 475.

⁷⁰ DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo, *La tutela del comprador frente a la ausencia de calidades presupuestas en la cosa*, en RDPUCV 43, (Valparaíso, 2014), 2, pp. 141-147.

⁷¹ Art. 1461 CC: “*No sólo las cosas que existen pueden ser objetos de una declaración de voluntad, sino las que se espera que existan; pero es menester que las unas y las otras sean comerciables, y que estén determinadas, a lo menos, en cuanto a su género*”.

considerando que últimamente se ha resuelto en favor de la autonomía de la acción indemnizatoria en estos casos, pero para llegar a esa solución se ha razonado a partir de lo dispuesto en el artículo 1489 CC.

A continuación pasamos a revisar la jurisprudencia pertinente.

a) Rechazo de la autonomía

En primer lugar tenemos la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago en el caso Ponce con Inmobiliaria y Constructora Díaz y Milic Ltda. de 7 de julio de 2005⁷². En este caso, doña María Gloria Ponce Pensa solicita indemnización de perjuicios por daño emergente, lucro cesante y daño moral en contra de la Sociedad Inmobiliaria y Constructora Díaz y Milic Ltda., fundada en el incumplimiento del contrato de venta de un departamento con bodega y estacionamiento que adolecían de vicios de construcción –se detectaron graves problemas de evacuación de gases al interior del edificio–, los cuales determinaron que su arrendatario terminara anticipadamente el contrario de arrendamiento y le impidió arrendarlo con posterioridad, lo que constituye un claro perjuicio.

El tribunal de instancia, en sentencia de fecha 17 de marzo de 2000, acoge la demanda, pero la Corte –al conocer el recurso de apelación interpuesto por la demandada– la desestima, indicando en su noveno motivo que de la lectura de la demanda “se advierte que no se ejercen las acciones contempladas en los artículos 1857 y 1867 del Código Civil. De haberse ejercido las referidas acciones y probado la existencia de vicios ocultos de la cosa vendida, el tribunal habría estado autorizado para rescindir el contrato o rebajar el precio y decretar la respectiva indemnización de perjuicios. Por el contrario, del análisis de la demanda y de los escritos que la actora presentó en el curso del proceso, se aprecia que sólo pide que se le resarzan los perjuicios que sufrió por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral. La referida petición no resulta procedente, pues una solicitud en ese sentido en sede contractual, necesariamente, atento lo que dispone el artículo 1489 del Código Civil, debe ir aparejada de una petición de resolución o cumplimiento del respectivo contrato”.

Y en segundo lugar, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 3 de abril de 2014.⁷³ En este caso, la actora Gabriela Aravena Inostroza demanda indemnización de perjuicios por incumplimiento de un contrato de compraventa en contra de Comercializadora y Distribuidora Lestetic Ltda., fundando su acción en el hecho de no haber satisfecho la obligación que le pesaba a su contraparte –como vendedora– de hacer entrega de la cosa vendida en óptimas condiciones de funcionamiento pues esta presentó diversas fallas. La parte demandada argumenta, por un lado, que las acciones para sanear los vicios ocultos se encuentran prescritas, y por otro, que la acción indemnizatoria se ha ejercido sin acompañarla de su antecedente jurídico, cual es la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, empero, la juez titular del 24° Juzgado Civil de Santiago, por sentencia de 12 de septiembre de 2012, C-378-2012 acoge la demanda, argumentando respecto a esas alegaciones que “resulta evidente del mérito del proceso, que no se han

⁷² Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 7 de julio de 2005, en *Gaceta Jurídica*, N° 301, Santiago, julio 2005, pp.157-162.

⁷³ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 3 de abril de 2014, rol 8094-2012,

deducido en autos, las acciones contempladas en los artículos 1866 y 1869 del Código Civil, ya que no se ha pedido ni la rescisión del contrato, ni la rebaja de precio en este juicio, por causa de vicios redhibitorios” y que “resulta procedente optar entre las acciones que se comprenden en los artículos 1489 ó 1553 del Código Civil”, resultando válido que se haya ejercido la acción indemnizatoria. Dicha resolución es apelada y el tribunal de alzada estima que la obligación incumplida es de dar, por lo que la aplicación que hace el tribunal a quo del artículo 1553 del Código Civil es improcedente (pues este versa sobre el incumplimiento de una obligación de hacer), siendo aplicable lo dispuesto por el artículo 1489 del mismo código, el cuál es interpretado de manera literal. Luego, se puntualiza que la actora no dedujo ninguna de las acciones alternativas que otorga este artículo, vale decir, ni la acción resolutoria ni la de cumplimiento, por lo que se entiende que la actora lo que pretende es el saneamiento de los vicios ocultos que habría tenido la cosa vendida, siendo aplicable el artículo 1860 del código del ramo, de manera que la demandante pudo haber solicitado, a su arbitrio, la resolución del contrato o la rebaja del precio, las cuales no fueron deducidas, por lo que se acoge el recurso y se revoca la sentencia de primera instancia, declarando rechazada la demanda.

En ambos casos se demanda de forma autónoma una indemnización de perjuicios por incumplimiento del vendedor en un contrato de compraventa, incumplimiento que a su vez es constitutivo de vicio oculto. Sin embargo, la conclusión respecto al estatuto jurídico a aplicar es diversa. Así, en el primer caso se estima que al no ejercerse la acción rescisoria ni la *actio quanti minoris*, la acción indemnizatoria entablada es la general del incumplimiento, es decir, de haber querido regirse por las reglas de los artículos 1857 CC y ss., debió entablarse alguna de las acciones del artículo 1860 CC, acompañada de la indemnización de perjuicios, pues esa es la única forma de entenderla. En consecuencia, los jueces estiman que lo demandado es la acción indemnizatoria general de incumplimiento, regulada en el artículo 1489 CC, la cual sostienen que también es accesoria a otros remedios (en este caso, la resolución del contrato y la ejecución forzada), por lo que ha de rechazarse la demanda; mientras que en el segundo caso es todo lo contrario, puesto que el tribunal *ad quem* señala que, al no ejercerse la acción resolutoria ni la de cumplimiento, ha de entenderse que lo demandado es el saneamiento de los vicios ocultos, en cuyo caso la indemnización debió haber ido acompañada de las acciones alternativas de rescisión o rebaja de precio.

Así, queda de manifiesto que no existe en nuestros tribunales una forma única de entender la relación que se produce entre el régimen general de incumplimiento en los contratos bilaterales y el especial de la compraventa. En todo caso, vemos que en ambas sentencias se rechaza la indemnización por ser intentada de forma autónoma, ya sea que se haya querido demandar el saneamiento de los vicios ocultos o el incumplimiento del contrato, por lo que la distinción podría carecer de importancia, sin embargo, ello no es correcto pues, de considerar ambas acciones como accesorias, el plazo de prescripción de una es muy distinto a la otra. Problema que por cierto no se presentaría de entenderse que estamos en presencia de una acción autónoma.

Ello, pues conforme al artículo 1866 CC, la acción rescisoria prescribe en el plazo de 6 meses respecto las cosas muebles y un año respecto los inmuebles (salvo pacto en

contrario o disposición legal); mientras que la acción de rebaja de precio, conforme el artículo 1869 CC, prescribe en el plazo de 12 meses para los bienes muebles y 18 meses para los inmuebles. De ahí que, si se considera que la acción indemnizatoria propia del saneamiento de los vicios ocultos es accesoria a estas acciones, su plazo de prescripción sería equivalente al de ellas; mientras que la acción indemnizatoria general, ya sea que se la entienda como accesoria o principal, prescribe en un plazo de 5 años.

Ahora bien, conforme se señaló más arriba, se ha sostenido que los vicios ocultos sólo operan respecto obligaciones de dar específicas (en las genéricas se habla de un problema de no entrega), mientras que la noción de cumplimiento defectuoso es más amplia, abarcando toda falta de coincidencia entre la conducta efectivamente desplegada y la idealmente proyectada al contratar, siendo comprendido el primer supuesto por el segundo. Entonces, produciéndose dicha superposición, surge la duda respecto a si el acreedor puede o no optar por el estatuto que –a su juicio- le acomode más.

La respuesta a esa pregunta –en lo que nos interesa a efectos de esta memoria-, pasa por dos puntos. Primero, respecto la relación entre la acción redhibitoria (especial) y la resolutoria (general), que dependerá de la naturaleza que se le atribuya a la primera, pudiendo ser de nulidad por error o resolutoria (al igual que la general); y en segundo lugar, la relación que se produce entre la acción de daños del artículo 1861 y aquella de carácter general.

Sobre el primer punto, el profesor Bruno Caprile Biermann realiza un importante estudio, decantándose -en definitiva- por una naturaleza resolutoria, concluyendo que “las acciones edilicias no serían sino una acción resolutoria especial, con un régimen diverso de la acción resolutoria de Derecho Común, contemplada en los arts. 1873 y 1489”⁷⁴, haciendo primar este estatuto especial por sobre el general, privando al comprador de la opción entre una y otra. De seguirse esta interpretación, el comprador insatisfecho, una vez transcurrido el brevísimo plazo de prescripción establecido para las acciones redhibitorias, no podría recurrir al régimen general del incumplimiento para satisfacer su interés. Sin embargo, este autor reconoce la existencia de una discusión al respecto, recogiendo la argumentación del profesor Alejandro Guzmán Brito en favor de la naturaleza rescisoria de la acción redhibitoria⁷⁵, en cuyo caso no habría problema en que el comprador optara por la que más se acomode a su interés.

En cuanto al segundo punto, es decir, la relación entre la acción de daños del artículo 1861 y aquella de carácter general, el profesor Caprile Biermann señala que conforme “la doctrina tradicional la acción de indemnización de perjuicios es accesoria de la acción redhibitoria o de *quantum minoris*, de modo que no puede ejercerse en forma independiente de éstas, y, además, prescritas las primeras, se extingue también la acción de

⁷⁴ CAPRILE BIERMANN, Bruno, *Las acciones del comprador insatisfecho: el cúmulo actual (ley de protección al consumidor, vicios redhibitorios, error sustancial, resolución por incumplimiento) y la tendencia al deber de conformidad en el derecho comparado*, en MANTILLA ESPINOSA, Fabricio – PIZARRO WILSON, Carlos (coordinadores), *Estudios de Derecho privado en homenaje a Cristián Larroumet* (Santiago, 2008), pp. 582-583.

⁷⁵ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Sobre la relación entre las acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización, con especial referencia a su prescripción*, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, 9, (Santiago, 2007), p. 99.

indemnización”⁷⁶, sin embargo, reconoce la existencia de doctrina en favor de la autonomía, como son los profesores Álvaro Vidal Olivares⁷⁷ y Alejandro Guzmán Brito⁷⁸. Este último planteamiento ha sido reconocido por las dos sentencias de la Corte Suprema que analizaremos a continuación, de manera que la acción indemnizatoria derivada de los vicios ocultos tendría igual plazo de prescripción que la general por incumplimiento, haciendo irrelevante la opción por parte del comprador⁷⁹.

b) Acoge la autonomía.

En primer lugar, tenemos la sentencia de la Corte Suprema de 4 de agosto de 2008⁸⁰. En este caso, la sentencia de primer grado estableció los siguientes hechos: la actora, Servicio de Impresión J. A. Amenabar Ltda., celebró con un tercero, Bancrédito Leasing S.A -hoy BCI Leasing S.A-, un contrato de arriendo bajo la modalidad de leasing, esto es, con opción de compra al término del contrato, respecto una máquina impresora. El arrendador BCI Leasing S.A. fue relevado de la obligación de responder a la arrendataria, el actor de autos, por los defectos de calidad, de fabricación o de funcionamiento, ineptitud de la máquina para el fin para el cual fue destinada y de cualquier otro desperfecto o falla que le impida su uso normal. Concordante con lo anterior, la arrendadora cedió al arrendatario cuanto derecho pudiera a ésta asistirle como comprador para exigir el cumplimiento de la garantía y/o los servicios de mantención de la especie arrendada. Con posterioridad, las partes acordaron la resciliación parcial y modificación del contrato anterior, sustituyendo la especie primitivamente arrendada por la máquina de autos, conviniendo además continuar vigente, en lo no modificado por este, el contrato anterior. Esta última máquina fue adquirida a Iván Fuentes Riquelme, demandado de autos, por Bancrédito Leasing S.A.

Por sentencia de 28 de septiembre de 2001 rol 2642-1999, el Décimo Sexto Juzgado Civil de Santiago, rechaza la demanda en todas sus partes, teniendo únicamente en consideración que en la especie procedía acoger la excepción de prescripción “de la acción redhibitoria entablada en autos para la rebaja del precio de la cosa vendida” por haber transcurrido más de un año desde la fecha de entrega de la especie hasta la notificación de la demanda, añadiendo que “habiendo el actor demandado conjuntamente con la acción de rebaja de precio, la de indemnización de perjuicios sustentada en los mismos hechos en que se hizo consistir la primera, la cual se rechazará; y teniendo presente además que dicha acción es accesoria de la principal conforme se deduce del texto claro del artículo 1861 del Código del ramo, se procederá, asimismo, a su rechazo, teniendo en cuenta para ello el principio general que previene que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”. La actora dedujo recurso de apelación en contra de dicho fallo, al cual se adhirió el demandado y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 14 de diciembre de 2006, la confirmó. En contra de esta última sentencia, la demandante deduce recurso de nulidad sustancial, sin embargo este es rechazado por la Corte Suprema, pues inválida de oficio el

⁷⁶ CAPRILE BIERMANN, Bruno, cit. (n.74), p. 586.

⁷⁷ VIDAL OLIVARES, Álvaro, *La protección del comprador, Régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil*, (Valparaíso, 2006), p. 168.

⁷⁸ GUZMÁN BRITO, Alejandro, cit. (n.75), pp. 116-119.

⁷⁹ DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo, cit. (n. 70) pp.141-147.

⁸⁰ Sentencia de la Corte Suprema Servicio de Impresión J. A. Amenabar Ltda. con Fuentes Riquelme, Iván Manuel, rol 1763-2007.

fallo recurrido por estimar que carece de las consideraciones de hecho que justifiquen la decisión adoptada, y procede a dictar sentencia de reemplazo.

La Corte Suprema, en primer lugar puntualiza que la actora dedujo demanda de *quantum minoris* con indemnización de perjuicios, mientras que el demandado interpuso excepción de prescripción extintiva, tanto de la *actio quantum minoris* como de la indemnización de perjuicios, por lo que ha de dilucidarse si las acciones intentadas prescriben conjuntamente, esto es, si la indemnizatoria sigue la suerte de la redhibitoria o si, en cambio, prescribe en forma independiente de la anterior. Luego de un largo razonar, en el considerando tercero concluyen que: “La indemnización de perjuicios tiene entidad independiente que la ley prevé en general, sin que existan razones para vincularla de manera determinante con cada una de aquellas acciones de resolución y rebaja de precio, como tampoco para entenderla accesoria a las mismas”, y agrega “ Una razón fundamental surge para ello: tanto la teoría clásica, al considerar que la indemnización es la misma obligación cuyo cumplimiento se logra por medio de la justicia en naturaleza o por equivalencia, como por la teoría moderna que indica que la indemnización es una nueva obligación, llegan a la conclusión que se trata de una obligación principal, nunca accesoria y con mayor razón no puede ser accesoria del saneamiento, que integra la teoría general de las obligaciones de garantía, las cuales son reconocidamente accesorias”. Sin embargo, queda aún más clara la postura de la Corte respecto a la autonomía de la acción indemnizatoria en el considerando cuarto, donde afirma: “la acción propiamente redhibitoria tiene un carácter resolutorio, que conforme al artículo 1489 del Código Civil y a la jurisprudencia de esta Corte, la indemnización no está vinculada sólo con la resolución o el cumplimiento del contrato, pues, ante el incumplimiento del contractual, se puede solicitar únicamente la indemnización de perjuicios, sin que necesariamente corresponda asociarla a dicha resolución o cumplimiento.”

Una vez establecida la autonomía de la acción indemnizatoria se hace cargo de los plazos de prescripción de la *actio quantum minoris* y la acción indemnizatoria en forma separada, señalando en los motivos séptimo y octavo que –a diferencia de lo razonado por los jueces de primera y segunda instancia- es indudable que la máquina impresora destinada a la sociedad demandante debe ser considerada inmueble por destinación, por lo que en cuanto a la acción de rebaja de precio, “corresponde se aplique el plazo de prescripción de 18 meses a que se refiere el artículo 1869 del Código Civil”, razón por la que la prescripción extintiva no puede prosperar, ya que entre la compraventa del bien *sub judice* y la notificación de la demanda han transcurrido menos de 13 meses; y respecto a la indemnización, “idéntica suerte y con mayor razón, ha de correr la prescripción”, ya que el legislador ha previsto un término aún mayor a la analizada precedentemente, que corresponde a 5 años. Sin embargo, respecto a la rebaja de precio pactado, la actora olvida indicar finalmente y con exactitud el monto al cual solicita sea reducido tal precio acordado, motivo suficiente para desestimar la demanda en aquel capítulo. Por otra parte, la indemnización de perjuicios aparece acreditada por la demandante, por lo que la Corte Suprema acoge la demanda en cuanto a la indemnización de perjuicios.

Sin embargo, se previene que el Ministro Sr. Milton Juica A. concurre al fallo teniendo en consideración que la indemnización de perjuicios es accesoria a las acciones

edilicias, “puesto que se ha establecido precisamente para sancionar al contratante de mala fe, sin que pueda entenderse que se ha otorgado por la ley una tercera acción independiente del nexo causal, cual es la existencia de un vicio oculto grave, como así lo ha sostenido esta Corte Suprema en un fallo de 13 de enero de 1944 que se transcribe en el Tomo VII del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena Tercera Edición 1997, página 348” y agrega: “Que en este entendido, consecuente con su carácter accesorio y determinado que el vicio oculto está referido a un inmueble como lo declara esta sentencia, resulta inconcuso que cuando el artículo 1869 del Código Civil se refiere a la acción de rebaja del precio, conforme a la existencia de los supuestos contenidos en el artículo 1858 del indicado Código debe incluirse también a la extinción de la acción indemnizatoria que previene el artículo 1861 del mismo cuerpo de leyes y, por consiguiente, no habiéndose cumplido el término de dieciocho meses que la ley contempla para la prescripción de la referida acción esta fue ejercida dentro de plazo y por ello es que debió ser acogida, como se decidió finalmente”, rechazando la autonomía de la acción indemnizatoria derivada de los vicios redhibitorios.

Y después tenemos la sentencia de la Corte Suprema de 8 de julio de 2010⁸¹. En este caso, la minera Lomas Bayas S.A. adquirió de la demandada, Le Tourneau Inc., un cargador frontal Le Tourneau L-1400 para ser destinado a su negocio minero. Dicho cargador, en circunstancias que era maniobrado por personal de la minera en sus labores habituales, generó un proceso de combustión que derivó en la pérdida total de la referida maquinaria, sin embargo, al momento del siniestro, la minera tenía contratada una póliza de seguros que la cubría de dicho riesgo, por lo que, finiquitados los trámites de rigor, la aseguradora AGF Allianz Chile Compañía de Seguros Generales S.A. procedió a efectuar el pago de los perjuicios sufridos a la asegurada, subrogándose en los derechos y acciones de la misma. Es por ello que, ante tribunal arbitral, la aseguradora AGF Allianz Chile interpone acción de rebaja de precio e indemnización de perjuicios en contra de Le Tourneau Inc., quien opone excepción de prescripción respecto la *actio quanti minoris* y la indemnizatoria que accede a ella. El Juez Arbitro Samuel Lira Ovalle acoge la excepción de prescripción por lo que rechaza la demanda, y apelada esta resolución por la demandante, es confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Por su parte, la Corte Suprema, conociendo un recurso de nulidad sustancial interpuesto por la parte perdedora, casa de oficio la sentencia recurrida por falta de las consideraciones de hecho y de derecho que deben servir de fundamento al fallo, procediendo a dictar sentencia de reemplazo en virtud de la cual, reproduciendo los argumentos expresados en el caso anterior, determina la autonomía de la acción indemnizatoria intentada en conjunto con la *aestimatoria*, procediendo a rechazar esta última por encontrarse prescrita pero acogiendo la primera, pues no han transcurrido los 5 años entre la compraventa y la notificación de la demanda para que opere la prescripción extintiva respecto de ella, dando lugar a la indemnización de perjuicios.

Como podemos ver, en ambos casos se demandó la rebaja de precio con indemnización de perjuicios, siendo rechazada la *actio quanti minoris* pero acogida la pretensión indemnizatoria. Es decir, se acoge la autonomía de la indemnización de perjuicios en la obligación de saneamiento. Sin embargo, esa no es la única importancia que

⁸¹ Sentencia de la Corte Suprema A.G.F. Allianz Chile Compañía de Seguros Generales S.A. con Le Torneau Inc., rol 8115-2008.

reviste este fallo, pues, para llegar a esa conclusión, no razonan en base a lo dispuesto por el artículo 1861, sino que se remite a la regla general consagrada en el artículo 1489 CC. Así, estos fallos son unos de los primeros que acogen la autonomía de la acción indemnizatoria respecto una obligación de dar.

2. Acción indemnizatoria intentada en conjunto con la resolución o el cumplimiento forzado

En este apartado analizaremos casos relativos a incumplimientos de obligaciones de dar –no constitutivos de vicio oculto- en que el acreedor insatisfecho demanda la resolución del contrato o su cumplimiento, con indemnización de perjuicios y –a juicio del juzgador- la resolución o el cumplimiento del contrato no son procedentes.

Podría pensarse que la referencia a estos casos es innecesaria, puesto que al demandarse conjuntamente la indemnización con otro remedio, necesariamente se está fundado la primera en lo segundo, de manera que al no proceder el “principal”, igual suerte ha de seguir lo “accesorio”, sin embargo, esto puede ser debatido a la luz de lo expresado en el pronunciamiento de la Corte Suprema de 7 de diciembre de 2010, rol 3341-2009⁸² - entre otros-, específicamente en su motivo decimocuarto, que expresa: “En efecto, la acción indemnizatoria (...) puede entonces cobrar identidad propia, como acción principal, aunque asociada a una de las variantes referidas de resolución o cumplimiento forzado, como a ninguna de ellas”. De manera que aun cuando la acción indemnizatoria esté asociada a alguno de los otros dos remedios referidos en el artículo 1489 CC, de todas formas puede ser entendida como principal, de tal forma que en caso de no proceder el cumplimiento o la resolución, en nada obsta a que se acoja la pretensión indemnizatoria.

a) *Rechazo de la autonomía.*

En primer lugar tenemos la sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas en el caso Sociedad Pesquera Esmeralda con Cofrima S.A., de 2 de marzo de 1990⁸³, caso en el cual la Sociedad Pesquera Esmeralda S.A. (demandante) había celebrado con la Compañía de Frigoríficos de Magallanes -Cofrima S.A.- (demandada) un contrato sobre trabajo conjunto de extracción de centollas en el litoral de la XII Región, en virtud del cual la demandada se obligaba a entregar a la contraparte el 25% del producto capturado. Una vez vencido el plazo extintivo del contrato –y por ende, terminado el mismo-, la demandante requirió al tribunal que declarara la resolución del mismo, con indemnización de perjuicios, pretensión que fue rechazada en ambas partes por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas por resultar improcedente, tanto la resolución –por tratarse de un contrato que no se encontraba vigente- como la indemnización de perjuicios derivada del incumplimiento, señalando en su motivo quinto que: “En el contexto de la demanda y en el que aparece del precitado artículo 1489 del *Código Civil*, ambas pretensiones se presentan íntimamente ligadas entre sí, existiendo una relación de precedencia de la acción resolutoria respecto de la indemnizatoria y de accesoriadad de ésta frente a la primera. De ello se sigue que, determinada

⁸² *Vid supra* (n. 25).

⁸³ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas de 2 de marzo de 1990 en *Revista de Derecho y jurisprudencia*, tomo 87, Santiago, enero-abril 1990, sección segunda, pp. 43-47.

la improcedencia de la acción resolutoria, la acción indemnizatoria debe seguir la misma suerte”.

Posteriormente, la sentencia de la Corte Suprema en el caso Resinas y Terpenos Ltda. con Cía. de Acero del Pacífico S.A., de 27 de enero de 1993⁸⁴. En este caso, la Sociedad Resinas y Terpenos Ltda. demanda la resolución de un contrato de venta de acciones celebrado con la demandada y el pago de una suma como indemnización de perjuicios derivados del incumplimiento, fundando su pretensión en la no entrega de tales acciones por esta última, pues las 183.299 acciones vendidas -de valor nominal de un escudo- se convirtieron en 184 acciones -de valor nominal \$1- como consecuencia de lo dispuesto por el Decreto Ley 1123 de 4 de agosto de 1975, que sustituyó la unidad monetaria escudo por pesos. El tribunal de primera instancia acoge la demanda, la que es confirmada en todas sus partes por la Corte de Apelaciones de Santiago. La Corte Suprema, empero, conociendo un recurso de casación en la forma y en el fondo, acoge este último. Al efecto, en su motivo quinto comienza por describir los supuestos que deben concurrir para que opere la acción resolutoria contemplada en el artículo 1489 CC –entre los que no se incluye el dolo o culpa del deudor-, pues esa norma se invocó como fundamento de derecho de la demanda, pero a continuación cita el inciso segundo del artículo 1826 del mismo texto⁸⁵, que hace primar en virtud del principio de especialidad por tratarse de una compraventa, y agrega “De acuerdo a esta norma, el incumplimiento supuesto del vendedor que originaría la acción resolutoria tiene que ser por hecho o culpa suya. En la especie el hecho que ha motivado el presente juicio deriva de la propia ley que ordenó en su tiempo la sustitución del signo monetario nacional y la conversión de los escudos a pesos en la proporción por ella establecida. Siendo así, lo que el vendedor entregó, si es que fue distinto a lo que el comprador estimó adquirir, no derivó de un hecho o culpa del vendedor sino que de un fenómeno externo a la voluntad de las partes, cual fue el mandato de la ley antes citada”, por lo que rechaza la pretensión resolutoria, y respecto la indemnizatoria, señala, en su considerando sexto, que: “al no darse lugar a la acción resolutoria no procede tampoco acoger la pretensión de indemnización de perjuicios”.

En cuanto al rechazo de la pretensión resolutoria, este se entiende si tenemos a la vista la doctrina tradicional respecto al incumplimiento, que lo considera como un hecho culpable del deudor, por lo que la resolución del contrato no procedería cuando la causa del incumplimiento obedece a un caso fortuito o de fuerza mayor, como en el caso en comento. Sin embargo, como señalamos en el Capítulo Primero, nosotros optamos por una interpretación moderna del incumplimiento que lo identifica con “toda desviación del programa de prestación convenido que conlleve una desarmonía con el interés que las partes se propusieron satisfacer al momento de la celebración del contrato”⁸⁶. Así, conforme esta nueva interpretación, tanto el artículo 1826, relativo al incumplimiento del vendedor y que fue utilizado para resolver el asunto, como el artículo 1873, relativo al

⁸⁴ Sentencia de la Corte Suprema de 27 de enero de 1993, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 90, Santiago, enero-abril 1993, sección primera, pp. 14-21.

⁸⁵ Artículo 1826 inc. 2 CC: “Si el vendedor por hecho o culpa suya ha retardado la entrega, podrá el comprador a su arbitrio perseverar en el contrato o desistirse de él, y en ambos casos con derecho a ser indemnizado de los perjuicios según las reglas generales.”

⁸⁶ VIDAL OLIVARES, Álvaro, *Cumplimiento e incumplimiento contractual* en el Código Civil. Una perspectiva más realista, en *Revista Chilena de Derecho* N° 34, (Santiago, 2007), pp. 41 y 47.

incumplimiento del comprador, deben interpretarse considerando lo dispuesto en el artículo 1489 y 1926 del mismo cuerpo legal, en el sentido que el primero simplemente requiere “no cumplirse lo pactado”, sin valoración alguna de la conducta del deudor para conceder la resolución del contrato; mientras que el segundo pone en evidencia que la resolución opera al margen de la culpa del deudor (respecto el contrato de arrendamiento). De esta manera, la exigencia de imputabilidad en las primeras dos normas citadas debe entenderse hecha para la indemnización de daños; no así para la resolución⁸⁷.

De seguirse este razonamiento, acreditado el incumplimiento por parte del vendedor, se hubiese acogido la resolución del contrato intentada por la compradora, sin embargo, distinta suerte correría la acción indemnizatoria, pues en este caso se trata de un incumplimiento inimputable, no procediendo la indemnización de los perjuicios.

Luego tenemos la sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua, de 28 de junio de 2006⁸⁸. En este caso, en el contexto de un contrato de confección de obra material, la demandada no habría pagado el precio acordado, por lo que se demanda el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios. En primera instancia, se acoge la pretensión de cumplimiento específico, empero la Corte de Apelaciones de Rancagua revoca la sentencia, rechazando la demanda en ambas partes. Al efecto, señala en su cuarto motivo que: “...si bien aparece justificada la existencia del contrato cuyo cumplimiento se pretende en la demanda, no sucede lo mismo con el precio que debía pagarse para la confección de la obra convenida...” y agrega en su quinto motivo: “...al no estar establecido el precio por la confección de la obra pactada ni existir elementos de prueba legales en el proceso para establecerlo, no resulta posible ordenar el cumplimiento de dicho contrato pedido en la demanda, por lo que deberá por tanto rechazarse la demanda en esa parte”, agregando respecto la indemnización de perjuicios, en su considerando sexto, lo siguiente: “en las obligaciones de dar, tal indemnización es una acción complementaria que se acumula a la acción de cumplimiento, como lo deja claramente establecido el inciso final del artículo 1489 del Código Civil, de manera que si no se puede obtener el cumplimiento no es posible la indemnización. No ocurre lo mismo en cambio, con las obligaciones de hacer, en donde es posible que la indemnización de perjuicios resultantes del incumplimiento del contrato se pueda ejercer aisladamente, como lo autoriza el artículo 1553 No. 3 del código del ramo”. Por lo que la demanda en esta parte tampoco puede prosperar, al tratarse de una obligación de dar la incumplida por el demandado.

Después tenemos la sentencia de la Corte Suprema de 5 de enero de 2010, en el caso Cataldo con Empresa Portuaria San Antonio⁸⁹. En este caso, el actor, Jaime Jenaro Cataldo Uribe fue contratado por la Empresa Portuaria de Chile mediante “contrato de prestación de servicios profesionales” en virtud del cual, la empresa encomendaba al Sr. Cataldo “la gestión del proyecto estratégico para la provincia de San Antonio, a través de la Corporación para el Desarrollo Estratégico de la Provincia de San Antonio”, y por la ejecución de los servicios señalados, la empresa se obligaba entregarle una suma pagadera

⁸⁷ VIDAL OLIVARES, Álvaro, cit. (n. 5), p.34.

⁸⁸ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 28 de junio de 2006, rol 1606-2005.

⁸⁹ Sentencia de la Corte Suprema Cataldo con Empresa Portuaria San Antonio de 5 de enero de 2010, rol 2457-2008, número identificador Legal Publishing 430037.

“en 15 cuotas mensuales iguales y sucesivas (...) contra presentación de boleta y aprobación por parte del Gerente General de la Empresa de un informe escrito acerca del avance de los servicios encomendados”. Sin embargo, producto de la desvinculación del Sr. Cataldo del cargo de Director Ejecutivo de la Corporación para el Desarrollo Estratégico de dicha provincia, el Gerente General de la empresa demandada le comunica al actor que el directorio de la misma ha dispuesto poner término al contrato de prestación de servicios profesionales.

Así las cosas, el Sr. Cataldo interpone demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la Empresa Portuaria de San Antonio ante el Segundo Juzgado de Letras de San Antonio. Funda su pretensión en el cese del pago de la renta convenida en el contrato de prestación de servicios celebrado entre ambas. El juez de primera instancia, por sentencia de 20 de agosto de 2007, rol 20.679, acoge la demanda interpuesta por el Sr. Cataldo. Apelada dicha sentencia por la parte perdedora, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por resolución de 15 de enero de 2008, la confirmó.

La Corte Suprema acoge el recurso de nulidad sustancial interpuesto por la demandada, considerando que el fallo recurrido había dado errónea aplicación a los artículos 1489 y 1552 CC, pues entiende que el demandante, a raíz de su remoción del cargo que desempeñaba en la Corporación para el Desarrollo Estratégico de San Antonio, quedó imposibilitado de ejecutar en el futuro sus obligaciones de rendir informe y presentar la respectiva boleta de honorario, acogiendo en definitiva la excepción de contrato no cumplido intentada por la demandada. En cuanto a la acción indemnizatoria, señala en su considerando décimo segundo que “la acción de indemnización de perjuicios es accesoria a la de resolución hecha valer, y debe por su naturaleza, seguir la suerte de ésta, que constituye su antecedente jurídico necesario”. Y procede a dictar sentencia de reemplazo que revoca la sentencia de primer grado y, en consecuencia, niega lugar a la demanda.

En definitiva, la Corte Suprema señala que, conforme al contrato, los servicios encomendados debían prestarse a través de la Corporación para el Desarrollo Estratégico de la Provincia de San Antonio y para que procediera el pago de la renta convenida, el demandante debía presentar informe escrito acerca del avance de los servicios encomendados. Esta última obligación se tornó imposible por la destitución del demandante de la referida corporación, por lo que la demandada procedió a dar por terminado el contrato, pues se tornó imposible la continuación del mismo por un hecho ajeno a las partes, procediendo en consecuencia a cesar los pagos al demandante.

Como podemos ver, en este pronunciamiento -en lo que respecta al incumplimiento-, la Corte Suprema opta por la doctrina tradicional, conforme la cual el incumplimiento ha de ser culpable. De ahí que en el motivo noveno señale que este proceder no sería contrario a derecho por “no ser constitutiva de un hecho doloso o culpable, desajustado de la ley del contrato, sino de simple constatación de un hecho ajeno a la demandada, que torna imposible la continuación del contrato”. Sin embargo, la noción amplia y objetiva de incumplimiento que nosotros adoptamos comprende los supuestos de imposibilidad de cumplimiento, por lo que sería procedente la resolución del contrato.

En estos cuatro pronunciamientos, una vez resuelto el rechazo de la resolución del contrato se procede inmediatamente a rechazar la indemnización de perjuicios por estimarla accesoria, sin siquiera analizar los requisitos de procedencia de esta.

Finalmente, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 5 de julio de 2011⁹⁰. En este caso, ICS Valle de la Luna Limitada interpuso demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad de Calama, pidiendo que se declare resuelto el contrato de ejecución de obra celebrado entre las partes. Funda su demanda en el hecho de que la Municipalidad le adeudaría estados de pago que se encuentran ejecutados, por lo que se debieron pagar oportunamente. Por su parte, la Municipalidad entabla demanda reconvencional de indemnización de perjuicios fundada en un retardo de 20% en la ejecución de la obra más el incumplimiento de las órdenes del Inspector Técnico de Obra. Cabe mencionar que este incumplimiento de la demandante dio lugar al término administrativo del contrato por parte de la Municipalidad, con anterioridad a la notificación de la demanda -por aplicación de la cláusula séptima del contrato, que contiene un pacto comisorio calificado-, fundado en un grave incumplimiento del demandante.

El tribunal *a quo* acoge la demanda principal sólo en cuanto a la indemnización, rechazando la resolución del contrato por encontrarse este terminado. Esta resolución es recurrida de nulidad formal por la parte perdedora, argumentando que dicha sentencia contendría decisiones contradictorias e ilegales, puesto que acoge la demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en cuanto la indemnización, pero a la vez la rechaza porque no habría contrato que resolver. La Corte de Apelaciones de Antofagasta acoge dicho recurso, señalando en el motivo cuarto que el fundamento de la demanda fue el artículo 1489 CC, conforme al cual la pretensión indemnizatoria “surge de la resolución o el cumplimiento forzado de la obligación, estas dos entidades son las únicas capaces de generar, en virtud del artículo referido, las correspondientes indemnizaciones por daños y perjuicios” y procede a dictar sentencia de reemplazo en la que rechaza la demanda principal, en cuanto la resolución por no encontrarse vigente el contrato, y en cuanto a la indemnización, según señala en el considerando décimo, porque “según se expresa claramente en el artículo 1.489 citado, la indemnización de perjuicios procede solo en dos casos, el primero, a propósito del incumplimiento defectuoso del contrato que se solicita cumplir y, la segunda, en la resolución del mismo cuando uno de los contratantes no ha cumplido lo pactado, de manera que la indemnización puede otorgarse solo a propósito de acceder a la demanda en cuanto al cumplimiento forzado o una vez declarado resuelto el contrato”. Por otra parte, rechaza la demanda reconvencional de indemnización de perjuicios –fundada en el incumplimiento de una obligación de hacer-, por considerar, según expresa en el motivo décimo cuarto, que dicha pretensión “requiere como presupuesto esencial previo, la pretensión de cumplimiento del contrato o su resolución”.

En este caso, al igual que los cuatro anteriores, se rechaza la demanda principal en cuanto a la resolución del contrato, y respecto la indemnización, se estima que necesariamente depende de la resolución o el cumplimiento forzado del contrato; sin

⁹⁰ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 5 de julio de 2011, rol 184-2011.

embargo, al analizar la demanda reconvenzional de indemnización de perjuicios -derivada del incumplimiento de una obligación de hacer- la Corte de Apelaciones de Antofagasta señala que dicha pretensión requiere como presupuesto esencial la pretensión de cumplimiento o la resolución. En otras palabras, ni siquiera analiza la naturaleza de la obligación incumplida para resolver, como ha sucedido en diversos casos analizados en el Capítulo Segundo de esta memoria.

b) Acoge la autonomía.

En primer lugar, tenemos la sentencia de la Corte Suprema de 22 de octubre de 2013⁹¹. En este caso, AEROSERVICIO S.A. demanda resolución de contrato de compraventa con indemnización de perjuicios en contra de la Dirección de Logística de Carabineros de Chile. Funda su demanda en que con fecha 12 de abril de 2007 las partes celebraron un contrato por el cual la demandante se obligó a vender, ceder y transferir un avión Cessna Citation CJ 1+ y un sistema de vigilancia incorporado Star Safire III, estipulándose que la entrega debía realizarse a más tardar el día 31 de octubre de ese año, sin embargo la demandante no realizó la entrega en la época convenida, alegando caso fortuito, por lo que la demandada, invocando lo pactado en el contrato, resolvió la terminación del mismo y que se hiciera efectiva la boleta de garantía. El juez de primera instancia rechazó la demanda, estableciendo como hecho de la causa que la Dirección de Logística de Carabineros de Chile dictó la Resolución Exenta N° 363 de 1 de noviembre de 2007, a través de la cual resolvió la terminación del contrato de compraventa que unía a las partes, fundada en que la actora no entregó la especie vendida dentro del plazo establecido en las Bases Administrativas. Este fallo fue confirmado por la Corte de Apelaciones de Santiago, por lo que el demandante interpone recurso de nulidad formal y sustancial en su contra. Al resolver el recurso de casación en la forma, la Corte Suprema, en su motivo séptimo razona: “en estos autos la actora solicita la resolución del contrato con indemnización de perjuicios, demandando este último concepto como un efecto o consecuencia de la declaración de terminación del mencionado contrato y no como una acción independiente. De modo que al establecerse la improcedencia de la resolución no era posible acceder a la indemnización solicitada” y agrega en su considerando vigésimo primero, respecto el recurso de casación en el fondo: “Que en relación con la acción indemnizatoria que se deduce es preciso señalar que ella ha sido planteada en la demanda como una consecuencia de la resolución del contrato que debía declarar la judicatura una vez constatados los incumplimientos imputados a la demandada (...), no planteándose la misma como una acción independiente de la resolución que ha sido solicitada, de modo que al ser improcedente esta última tampoco podría prosperar la acción indemnizatoria”.

Después, y en el mismo sentido, la sentencia de la Corte Suprema de 16 de diciembre de 2014⁹². En este caso, la Sociedad Comercial Prammar Ltda. dedujo demanda de resolución de contrato con indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad de Viña del

⁹¹ Sentencia de la Corte Suprema Aeroservicio S.A con Dirección de Logística de Carabineros de Chile, rol 6329-2013.

⁹² Sentencia de la Corte Suprema Sociedad Comercial Prammar Ltda. con Municipalidad de Viña del Mar rol 24237-2014

Mar. El contrato del caso *sub lite* es una concesión de estacionamientos en el borde costero de la comuna de Viña del Mar, la que fue terminada de forma anticipada por la municipalidad producto del no pago de las rentas mensuales. La demandante funda su acción en un incumplimiento por parte de la municipalidad, sin embargo no pudo comprobarlo, por lo que el juez rechaza la demanda principal y acoge la reconvencional de indemnización de perjuicios. Apelada esta sentencia por la demandante, la Corte de Apelaciones de Valparaíso la confirma, por lo que la parte perdidosa entabla recurso de nulidad sustancial en contra de esta última. La Corte Suprema, luego de desestimar la resolución del contrato, pues este había terminado con anterioridad a la demanda, al referirse a la indemnización de perjuicios expone en su undécimo motivo: “Que en relación con la acción indemnizatoria que se deduce es preciso señalar que ella ha sido planteada en la demanda como una consecuencia de la resolución del contrato que debería declarar la judicatura una vez constatados los incumplimientos imputados a la demandada, no planteándose la misma como una acción independiente de la resolución que ha sido solicitada, de modo que al ser improcedente esta última tampoco podría prosperar la acción indemnizatoria”, rechazando dicha pretensión. Por otro lado, respecto la demanda reconvencional, cuyo acogimiento había sido reprochado por la demandante principal, pues su contraparte no había deducido acción de cumplimiento forzado ni resolución del contrato, señala que “el reproche pierde fuerza si se tiene en cuenta la reciente pero reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema en el sentido que en sede contractual la demanda de indemnización de perjuicios es autónoma o independiente, y que no está necesariamente subordinada a que el actor entable además una demanda de resolución o de cumplimiento forzado del contrato”. Reconociendo así la autonomía de la acción indemnizatoria, siempre que ella haya sido demandada en forma aislada.

En estos dos casos, los sentenciadores parecen reconocer dos clases o tipos de acción indemnizatoria: una dependiente o accesoria a los otros remedios mencionados en el artículo 1489 CC, y otra autónoma, que puede ser intentada como remedio principal. De lo señalado especialmente en el segundo de estos casos, se desprende que la acción será accesoria si se entabla en conjunto con otro remedio, y será autónoma si se la interpone de manera aislada, como única pretensión, principal o subsidiaria.

Finalmente, la sentencia de la Corte Suprema de 11 de marzo de 2015⁹³. En este caso, Acacia Producciones Ltda. deduce, en lo principal demanda de cobro en pesos, y en el primer otrosí, indemnización de perjuicios en contra de la Universidad de Antofagasta. Funda su pretensión principal en el no pago de los honorarios que le corresponden en virtud del contrato de servicios de producción de eventos celebrado con la demandada para la organización de las XI Jornadas de Química Analítica y Ambiental de la referida casa de estudios, mientras que la indemnización, en el daño emergente, lucro cesante y daño moral que lo anterior le produjo. La juez titular del Cuarto Juzgado Civil de Antofagasta, por sentencia de 29 de enero de 2014, rol C 1150-2013 acoge la demanda principal, pero rechaza la indemnización por no haberse pedido previamente la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, además de no haberse acreditado los perjuicios. La Corte de Apelaciones de Antofagasta, conociendo un recurso de apelación, la confirmó en

⁹³ Sentencia de la Corte Suprema Asesorías Inversiones y Productora de Eventos y Material Audiovisual Acacia Producciones Ltda. con Universidad de Antofagasta, rol 21342-2014

todas sus partes por sentencia de 12 de junio de 2014. En contra de esta última, la demandante deduce recurso de nulidad sustancial. La Corte Suprema, por su parte, en el motivo séptimo, señala que no comparte el criterio de la sentencia recurrida en cuanto a no dar lugar a la indemnización de perjuicios demandada de forma aislada por dos motivos: primero, porque en este caso sí se demandó el cumplimiento del contrato, mediante la acción de pago; y segundo, “porque tanto la moderna doctrina como algunos fallos de esta Corte han aceptado la teoría de la indemnización compensatoria por incumplimiento de contratos bilaterales como solución independiente en nuestro Derecho Civil”, finalizando con la mención, a modo ejemplar, de sus pronunciamientos de 7 de diciembre 2010, rol 3341-2009⁹⁴ y de 20 de junio de 2012, rol 8123-2010⁹⁵. Sin embargo, rechaza el recurso de nulidad formal, puesto que de todas formas debía rechazarse la indemnización por falta de prueba de los perjuicios demandados.

Este pronunciamiento tiene una gran importancia por ser, hasta donde tenemos noticia, el único que aplica lo señalado en diversos pronunciamientos -ya analizados- en cuanto a que la acción indemnizatoria puede cobrar identidad propia, como acción principal, aunque asociada a una de las variantes referidas de resolución o cumplimiento forzado. Es decir, tal como se señala en esta última sentencia, pese a demandarse el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios y haberse declarado no proceder el cumplimiento, es posible acoger la pretensión indemnizatoria pues ella puede ser entendida como remedio principal.

3. Acción indemnizatoria intentada de forma independiente.

A diferencia del apartado anterior, acá encontraremos casos en que el acreedor insatisfecho demanda directamente la indemnización de perjuicios, de modo que malamente podría entenderse –como se ha hecho en algunos pronunciamientos del apartado anterior- que el actor funda la indemnización en la resolución o el cumplimiento forzado.

a) *Rechazo de la autonomía.*

En primer lugar tenemos la sentencia de la Corte Suprema en el caso Bustos con Betancourt de 23 de marzo de 2006⁹⁶. En este caso, en primera instancia, Abraham Bustos Acuña demanda de indemnización de perjuicios por incumplimiento contractual a Apolio Betancourt Bórquez, su contraparte en un contrato de compraventa en virtud del cual, este último se comprometía a traspasarle el dominio de un bosque de pinos para ser aserrados en un determinado plazo, debiendo el comprador atravesar el predio de un tercero para retirar la madera, sin embargo, una vez aserrado el boque y pendiente la entrega de siete mil pulgadas de madera, se impidió a Abraham Bustos ingresar al predio del tercero, circunstancia que motiva la interposición de dicha demanda, la que fue acogida por el Segundo Juzgado Civil de Chillán, por sentencia de 31 de marzo de 2003, rol 25.969-2003, empero, en segunda instancia fue revocada por la Corte de Apelaciones de Chillán por sentencia de 12 de enero de 2006, rol 26.850-2006, por considerar que no procede la acción indemnizatoria de forma autónoma como se la intentó. Posteriormente, la Corte Suprema,

⁹⁴ *Vid supra* (n. 25).

⁹⁵ *Vid supra* (n. 35).

⁹⁶ Sentencia de la Corte Suprema Bustos con Betancourt de 23 de marzo de 2006, rol 1.088-2006, número identificador Legal Publishing 33997.

conociendo de un recurso de casación en el fondo, lo rechaza, señalando respecto la pretensión indemnizatoria que: “no procede solicitar la indemnización de perjuicios aisladamente, sin pedirse previamente la resolución o el cumplimiento del contrato. Las acciones optativas del artículo 1489 llevan envuelta la indemnización de perjuicios. Éstos no pueden pedirse como consecuencia del simple no cumplimiento del contrato, pues tales perjuicios no son accesorios del incumplimiento sino de dichas acciones optativas”.

En segundo lugar, tenemos la sentencia de la Corte Suprema de 22 de septiembre de 2008. En este caso, Industrias Magromer demanda indemnización de perjuicios en contra de la Sociedad Agrícola Sarcor, ante el Primer Juzgado Civil de Punta Arenas. Funda su pretensión en un incumplimiento parcial de la obligación de su contraparte, pues esta le entregó una cantidad de cueros lanares inferior a la pactada. Cabe mencionar que la actora no fundó su pretensión en norma alguna. Luego, en el escrito de réplica, señaló que las normas que correspondía aplicar eran los incisos 2° y 3° del artículo 157 del Código de Comercio que, en sus palabras, “rompen la regla general de los contratos bilaterales establecida en el artículo 1489 del Código Civil”, y en subsidio expuso que lo que había solicitado en la demanda era el cumplimiento parcial forzado por equivalencia, invocando los artículos 1437 y ss., 1824 y ss., y demás pertinentes del CC.

La señora Juez Titular del referido tribunal, por sentencia de 13 de abril de 2006, rol 81.085-2003, rechaza la demanda, señalando que, en primer lugar, la pretensión indemnizatoria es la que emana de la responsabilidad contractual, por lo que es accesoria al cumplimiento forzado o a la resolución del contrato y en consecuencia, no procede que esta sea demandada de forma autónoma; y en segundo lugar, respecto a que el contrato sería mercantil y por lo tanto se regiría por el artículo 157 del código del ramo, estima que la aplicación de dicho artículo es complementaria a lo dispuesto en el 156 del mismo cuerpo legal⁹⁷, reproduciendo la regla general del CC.

La parte perdidosa entabla recurso de apelación en contra dicha sentencia, ante la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, argumentando, en primer lugar, que su contraparte entregó parte de la mercadería a otros compradores, tornando imposible el cumplimiento de la obligación para con ella, “ya que la producción de cueros, su venta y el procesamiento del producto terminado posteriormente es cíclico, es decir, hay tiempos de cosecha de cuero, procesamiento, venta, etc.”. Así, entendiendo que la obligación incumplida es de especie o cuerpo cierto, denuncia vulnerado el artículo 1672 CC⁹⁸ en virtud del cual, al hacerse imposible el cumplimiento de la obligación del deudor, esta persiste pero cambia de objeto, ya que es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor, señalando: “al no cumplir Sarcor, sólo cabe solicitar el cumplimiento forzado de la única obligación

⁹⁷ Art. 156 CCm: “No entregando el vendedor dentro del plazo estipulado las mercaderías vendidas, el comprador podrá solicitar el cumplimiento o la rescisión del contrato, y en uno u otro caso la reparación de los perjuicios que hubiere sufrido”.

⁹⁸ Art. 1672 CC: “Si el cuerpo cierto perece por culpa o durante la mora del deudor, la obligación subsiste, pero varía de objeto; el deudor es obligado al precio de la cosa y a indemnizar al acreedor. Sin embargo, si el deudor está en mora y el cuerpo cierto que se debe perece por caso fortuito que habría sobrevenido igualmente a dicho cuerpo en poder del acreedor, sólo se deberá la indemnización de los perjuicios de la mora. Pero si el caso fortuito pudo no haber sucedido igualmente en poder del acreedor, se debe el precio de la cosa y los perjuicios de la mora”.

existente, a saber, la de indemnización de perjuicios, lo que es coincidente con el artículo 1489 del Código Civil”; y además, alega la infracción de los artículos 1 y 45 de la Convención de Viena de 1980, sobre Compraventa Internacional de Mercaderías. Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, por resolución de 9 de enero de 2007⁹⁹, confirmó la sentencia apelada, señalando que –conforme al tenor del contrato- el objeto de la obligación se subsume de modo perfecto en el concepto que de obligaciones de género consagra el artículo 1508 CC, siendo inaplicable en el presente litigio el inciso primero del artículo 1672 CC, por lo tanto –concluyen los jueces-, la acción de indemnización intentada es la que emana de la responsabilidad contractual y, por tanto, debió solicitar o el cumplimiento o la resolución de dicho contrato, más la respectiva indemnización, puesto que ellas constituyen su antecedente jurídico; por otra parte, respecto a la alegación de regirse este contrato por la Convención de Viena, los jueces estiman que al no haberse fundado la demanda y la réplica en las disposiciones legales de esta convención, debe entenderse que tácitamente se renunció a dicho estatuto, conforme a su artículo 6^o¹⁰⁰.

Esta última sentencia es recurrida de nulidad sustancial por la parte vencida, empero la Corte Suprema, en sentencia de 22 de septiembre de 2008¹⁰¹ rechaza el recurso, recogiendo entre sus argumentos para tal efecto la misma interpretación literal del artículo 1489 CC que los tribunales de primera y segunda instancia, así como también respecto la aplicación del estatuto mercantil y de la Convención de Viena, pero además agrega, en su considerando séptimo, que: “Si la obligación es de hacer o no hacer y el deudor se halla constituido en mora, puede el acreedor, prescindiendo del cumplimiento de la obligación, solicitar la indemnización compensatoria, a la vez que la moratoria. El artículo 1553 del Código Civil faculta expresamente al acreedor para pedir dicha indemnización compensatoria en lugar de la prestación de hacer a que el deudor estaba obligado; y en las obligaciones de no hacer, el artículo 1555 del mismo Código establece que se transforma en la de indemnizar perjuicios si el deudor contraviene. En cambio, si la obligación que se dice no cumplida es de dar, cuyo es el caso de autos, el acreedor no puede pedir la indemnización compensatoria, sino cuando el cumplimiento directo del contrato se ha hecho imposible por la pérdida de la cosa debida, cuestión que, como se dejó establecido en los fundamentos precedentes de esta sentencia, no ha ocurrido, por tratarse de una obligación de género”. De esta manera, la Corte Suprema establece que sólo tratándose de una obligación de dar la indemnización por incumplimiento sería accesorio o dependiente de los otros remedios.

Tanto en la sentencia del tribunal de primera como el de segunda instancia, que la confirma en todas sus partes, se señala que la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual es una consecuencia de la acción de resolución de contrato, de modo que su antecedente jurídico es, precisamente, esta acción optativa que lleva envuelta

⁹⁹ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas Industria Magromer Cueros y Pielas S.A. con Sociedad Agrícola Sarcor Limitada de 9 de enero 2007, rol 173-2006, número identificador Legal Publishing 35743.

¹⁰⁰ Art. 6 CV: “*Las partes podrán excluir la aplicación de la presente convención o, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, establecer excepciones a cualquiera de sus disposiciones o modificar sus efectos*”.

¹⁰¹ Sentencia de la Corte Suprema Oviedo con Sociedad Agrícola Sarcor Limitada de 22 de septiembre de 2008, rol 1782-2007, número identificador Legal Publishing 39756.

la de resarcimiento, por lo que no puede pedirse directamente el pago de los perjuicios ya que ellos no son accesorios al incumplimiento del contrato, sino, como se expresó, de las acciones optativas que consagran las dos normas citadas y sin las cuales la indemnización quedaría privada del antecedente jurídico que debe fundamentar toda acción, lo que conlleva, indefectiblemente, al rechazo de la demanda por improcedencia de la acción de la manera que se planteó¹⁰².

Luego, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 2 de junio de 2011¹⁰³. En este caso, el Primer Juzgado Civil de Valparaíso conoce una acción indemnizatoria deducida por los compradores en un contrato de compraventa de inmueble, en contra del vendedor, pues en una fecha previamente estipulada en la respectiva escritura pública, éste no hizo la entrega material del bien raíz objeto del contrato. Sin embargo, el actor de este juicio optó primeramente por ejercer una acción ejecutiva por obligación de hacer ante el Segundo Juzgado Civil de Valparaíso, rol 1409-2005, en virtud de la cual obtiene la entrega solicitada. Producto de ello, el juez titular del Primer Juzgado Civil de Valparaíso señala que tal actuación “implicó una renuncia al ejercicio de la acción que ahora deduce al amparo de la norma contenida en el artículo 1489 de Código Civil”, pero además, señala en su considerando décimo noveno que “si la parte demandante se ha limitado a cobrar perjuicios, sin pedir previamente la resolución o el cumplimiento del contrato, se estaría desatendiendo lo preceptuado en el referido artículo 1489 de Código Civil, que como fundamento citan los actores”, por lo que desestima la demanda. El tribunal ad quem confirma la sentencia de primera instancia, señalando -al efecto- que de la demanda entablada se desprende que el actor funda su demanda en el artículo 1489 CC y que de su simple lectura “se puede colegir que lo que el legislador ha establecido es una acción especial, regida por las reglas del juicio ordinario en que el acreedor puede pedir a su arbitrio el cumplimiento forzado o la resolución del contrato, ambas con indemnización de perjuicios, y como bien razona el juez del grado, una es el antecedente jurídico de la otra”, y agrega, en su considerando sexto, que: “...la pretensión del actor ha de rechazarse, dado que como ya latamente se expuso, no es procedente intentar una acción indemnizatoria en virtud del artículo 1489 del Código Civil, aislada de su antecedente jurídico que la sustente, ya que ello contraviene los principios de la buena fe, equidad y economía procesal e incluso puede entenderse como una especie de abuso del derecho, al tratar de interpretar una norma en forma completamente distinta al espíritu de ella, en pos de darle una más favorable”.

¹⁰² Este razonar fue reproducido recientemente en la sentencia del 2° Juzgado de Letras de Osorno de 30 de abril de 2015, rol 1646-2012, que la cita. En este caso, la Sociedad Constructora América S.A. deduce demanda de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad contractual en contra del banco Scotiabank Chile. La demandante funda su pretensión en el incumplimiento, por su contraparte, de una obligación de dar como lo es el financiar el proyecto Parque Universitario conforme al contrato de crédito celebrado entre ambas. Pese a no haber sido alegado por la demandada, el tribunal, de oficio, analiza la procedencia de esta pretensión de forma autónoma, concluyendo, en sus considerandos cuadragésimo y cuadragésimo primero, que existe una relación indisoluble entre la resolución o el cumplimiento forzado y la acción de daños, siendo esta última una consecuencia de aquéllas. Esta relación de dependencia, afirma el pronunciamiento, viene dada por una interpretación literal del artículo 1489. Citando los argumentos contenidos en los pronunciamientos de la Corte Suprema de 22 de septiembre de 2008, rol 1782-2007 y de 5 de enero de 2010, rol 2457-2008.

¹⁰³ Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 2 de junio de 2011, rol 365-2011.

En estos tres casos se sostiene que la acción indemnizatoria contemplada en el artículo 1489 CC es accesoria, sin embargo, en los últimos dos se agrega que las acciones de resolución y cumplimiento forzado constituirían el “antecedente jurídico” de la indemnización. Dicho planteamiento ha sido sostenido en otras sentencias analizadas en esta memoria, como son la sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán, rol 27643-2004; la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, rol 432-2006; y la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, rol 1281-2007.

Siguiendo este planteamiento, el incumplimiento sería el fundamento de la resolución y del cumplimiento forzado y éstos, a su vez, la causa o motivo de la indemnización de perjuicios, configurándose una verdadera cadena de nexos causales fundantes¹⁰⁴. En este sentido, Efraín Vío Vásquez ha señalado, respecto la indemnización de perjuicios, que siendo esta una consecuencia de la resolución o del cumplimiento forzado del contrato que se dirige contra el contratante negligente, ella no puede obtenerse sin que previamente se declare tal resolución o cumplimiento forzado¹⁰⁵. Así, se vuelve necesaria la interposición en primer lugar, del remedio principal y una vez concedido este, podría tener lugar la indemnización, cuyo fundamento sería el remedio precedente; y en caso de ser rechazado este remedio principal, no cabría otorgar la indemnización de perjuicios pues carecería de fundamento.

Por otro lado, si bien, un análisis detallado de los principios que menciona la sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso requeriría de muchas páginas, creemos necesario hacer al menos una breve referencia a ellos, pues no estamos de acuerdo con la afirmación de ser contrario a “los principios de la buena fe, equidad y economía procesal” el intentar la indemnización de forma autónoma.

Así, respecto al principio de la buena fe contractual, este se encuentra consagrado en el artículo 1546 CC, que dispone: “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella*”. A partir de esta disposición se ha sostenido que la buena fe contractual, caracterizada por la especial cooperación y respeto recíproco entre las partes, es un patrón de conducta que abarca toda la vida de la relación jurídica intersubjetiva¹⁰⁶, implicando un actuar leal por parte de ambos contratantes. Esta cooperación y respeto no parecen entrar en pugna con una pretensión indemnizatoria autónoma por parte del acreedor insatisfecho, sino todo lo contrario, pues si el acreedor exigiese el cumplimiento de un contrato que no le interesa o la restitución de las prestaciones recíprocas en virtud de la resolución, estaría imponiendo una carga extra, que no le reporta ningún beneficio –y por lo mismo injustificada- en su deudor.

En segundo lugar, respecto la equidad, entendemos que ella no se diferencia del derecho positivo en cuanto su sustancia, pues apuntan a lo mismo, de manera que el derecho positivo es una equidad constituida. La equidad, entonces, aparece como “criterio

¹⁰⁴ LÓPEZ DÍAZ, Patricia, cit. (n.2), p.83.

¹⁰⁵ VÍO VÁSQUEZ, Efraín, *Obligaciones condicionales. Doctrina - jurisprudencia – legislación comparada*, (Concepción, 1945), p. 290.

¹⁰⁶ BOETSCH GILLET, Cristián, *La Buena Fe contractual*, (Santiago), p. 113.

de decisión consistente en que dos cosas iguales deban ser tratadas igualmente, en cuanto, por cierto, a lo que de igual tienen, o a aquello en que son iguales, si es que en el resto son diferentes”¹⁰⁷. En este entendido, no parece “equitativo” que respecto una obligación de hacer o no hacer se autorice una indemnización de daños de manera autónoma, mientras que respecto una obligación de dar –salvo casos de excepción-, sólo se puedan indemnizar los perjuicios causados al acreedor si este, además, insiste en el cumplimiento del contrato o pide que este se resuelva.

Luego, respecto al principio de economía procesal, este apunta a la idea de mejor utilización del proceso para resolver todos los conflictos que puedan existir entre las partes, vale decir, que no hayan repeticiones, que se ejecuten los actos de una sola vez siempre que sea posible, etc., por lo que no entendemos la referencia a este principio.

Por último, pero no menos importante, la Corte de Apelaciones de Valparaíso afirma que la autonomía de la acción indemnizatoria sería una especie de abuso de derecho por interpretar una norma de forma completamente distinta a su espíritu. Para analizar este anunciado, entonces, debemos determinar el espíritu del artículo 1489, para lo cual necesariamente habremos de repasar las normas de interpretación de la ley.

Así, en primer lugar encontramos la segunda parte del artículo 23, que dispone “*La extensión que deba darse a toda ley, se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes*”, y que es la primera regla de interpretación. Esta norma consagra el principio central de la hermenéutica legal, de deber indagar ésta el verdadero sentido de la ley¹⁰⁸. Después, el inciso primero del artículo 19, que apunta a lo mismo, establece: “*Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu*”, de manera que lo que importa es el sentido de ley, no el tenor literal de la disposición en cuestión. Luego, para determinar el sentido de la ley, conforme al artículo 22¹⁰⁹, podemos recurrir a otros preceptos que regulen la misma materia, de manera que exista coherencia y armonía.

Por otro lado, existen quienes no ven un problema de interpretación respecto el artículo 1489 CC, sino que de integración, pues consideran que existe un vacío al no resolver acerca de la posibilidad de demandar la indemnización de forma autónoma. Sin embargo, existen otros artículos, como el 1553 y 1555 del mismo cuerpo legal, que reconocen expresamente el carácter autónomo a la indemnización por daños, respecto obligaciones de hacer y no hacer, respectivamente. En el mismo sentido, los artículos 1537¹¹⁰, 1590¹¹¹, 1938¹¹² y 2002¹¹³ del código de Bello, así como el artículo 157 del

¹⁰⁷ GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Las reglas del “Código Civil” de Chile sobre la interpretación de las leyes*, (Santiago, 2007), p.150-152.

¹⁰⁸ *Ibid*, pp. 85-88.

¹⁰⁹ Art. 22 CC: “*El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía. Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto.*”

¹¹⁰ Relativo al incumplimiento de una obligación de dar respecto la cual se haya pactado cláusula penal. En este caso, una vez constituido en mora el deudor, el acreedor no puede pedir el cumplimiento de la obligación principal y la pena, “*sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio*”.

¹¹¹ Este artículo versa sobre el pago en caso de deberse la entrega de un cuerpo cierto que se haya deteriorado por hecho o culpa del deudor, caso en cual “*se puede pedir por el acreedor la rescisión del contrato y la*

Código de Comercio¹¹⁴, y los artículos 45.1 letra b.) y 61.1 letra b.)¹¹⁵ de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (ratificada el 3 de octubre de 1990 por el Estado chileno, por lo que es ley de la República), todos los cuales conciben la indemnización sin su llamado “antecedente jurídico”, reconociéndola como un remedio que puede ser ejercido de manera autónoma. Entonces, estos artículos vendrían a integrar el vacío de nuestro ordenamiento¹¹⁶. Esta construcción doctrinal permitiría justificar una indemnización autónoma recurriendo al sentido de la norma, pues no cabe duda que la letra de la ley apunta a otra cosa.

Finalmente, la sentencia de la Corte Suprema de 10 de noviembre de 2014. En este caso, Emilio Ocharán Meliant entabla demanda en juicio ordinario de indemnización de perjuicios ante el Primer Juzgado de Letras de Iquique en contra de Pablo González Rojo, fundando su demanda en el daño extra-patrimonial que el provocó su contraparte al no respetar las condiciones pactadas en el contrato de compraventa.

El tribunal de primera instancia, al analizar el régimen aplicable a la responsabilidad contractual, interpreta en forma tradicional el artículo 1489 del Código Civil, señalando en su motivo sexto, lo siguiente: “Desprendiéndose del último párrafo, que la indemnización es consecuencia de dicha resolución o del cumplimiento tardío del contrato. De manera, que no puede pedirse únicamente la indemnización de perjuicios como consecuencia del no cumplimiento, debiendo necesariamente ejercerse alguna de las acciones optativas, pues de lo contrario la demanda de perjuicios queda sin el respectivo antecedente jurídico que debe fundamentar toda acción. Como lo ha estimado la jurisprudencia (RDJ, T. 30, secc. 1º, pág. 495; RDJ, T. 42, secc. 1º, pág. 25)”. Esta interpretación es fundada en la jurisprudencia de la Corte suprema, al citar la sentencia Rol 8.918-2010, de cuatro de noviembre de dos mil once, Primera Sala, Excm. Corte Suprema (“El incumplimiento de una de las partes, sólo entrega a la otra, la parte diligente, el derecho a solicitar, a su arbitrio, la resolución o el cumplimiento del contrato, con indemnización de perjuicios; lo que significa reconocerle a ella la facultad de renunciar a la alternativa de la resolución, ejerciendo, en cambio, la de exigir el cumplimiento. Así se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del precitado artículo 1489 del Código Civil”), así como en la doctrina nacional, citando al profesor Carlos Pizarro Wilson, (“Un

indemnización de perjuicios; pero si el acreedor prefiere llevarse la especie, o si el deterioro no pareciere de importancia, se concederá solamente la indemnización de perjuicios”.

¹¹² Respecto la obligación del arrendatario de usar la cosa según los términos del contrato, dispone que “*Si el arrendatario contraviene esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo*”.

¹¹³ Que, respecto la obligación de confeccionar una obra material, se pone en el supuesto de que esta no fue ejecutada debidamente, caso en el cual “*el artífice podrá ser obligado, a elección del que encargó la obra, a hacerla de nuevo o a la indemnización de perjuicios*”.

¹¹⁴ Otorga al comprador la facultad de “*compeler al vendedor a que cumpla íntegramente el contrato o a que le indemnice los perjuicios que le cause el cumplimiento imperfecto*” en caso de haber aceptado previamente el pago de una parte de las mercaderías contratadas y luego se le negare la entrega del resto.

¹¹⁵ Estos artículos permiten al comprador y vendedor –respectivamente-, en caso de que su contraparte incumpla cualquiera de sus obligaciones “*exigir la indemnización de daños y perjuicios conforme a los artículos 74 a 77*”.

¹¹⁶ LÓPEZ DÍAZ, Patricia, cit. (n. 2), pp. 68, 75, 89-91. Esta interpretación apunta a derribar los clásicos argumentos que niegan la autonomía.

problema particular en la dogmática nacional incide en la relación entre la indemnización de perjuicios de carácter contractual y su dependencia con la acción para exigir la ejecución forzada o la resolución en los contratos bilaterales. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido la falta de independencia de la acción indemnizatoria en presencia del incumplimiento de una obligación emanada de un contrato bilateral. Para esta posición al infringirse la obligación el acreedor diligente queda obligado a demandar, ya sea la ejecución forzada o la resolución, pero en ningún caso podría desentenderse de estas acciones y exigir de manera autónoma la indemnización de los perjuicios contractuales”¹¹⁷. A partir de los cuales, finaliza con la siguiente reflexión: “En síntesis, es forzoso concluir, que la pretensión indemnizatoria debe ser siempre formulada conjuntamente con la petición de resolución o cumplimiento forzado del contrato incumplido”, por lo que rechaza la demanda de indemnización de perjuicios.

Sin embargo, llama la atención que, respecto la cita al profesor Carlos Pizarro Wilson, solo se transcribe parte del párrafo, el cual continúa como sigue: “Esta posición hace dependiente la indemnización de perjuicios al ejercicio de la acción resolutoria o aquella de cumplimiento forzado. Sin embargo no parece razonable que la acción indemnizatoria exija necesariamente ir acompañada de la correspondiente acción de resolución o cumplimiento forzado. Si el acreedor manifiesta su voluntad de obtener la indemnización de perjuicios se desprende que de manera tácita está demandando el término de la relación contractual. La interpretación exegética del artículo 1489 responde a una lectura literal del precepto que obstaculiza la reparación integral del acreedor”. Así, queda claro que la cita efectuada por los jueces de primera instancia es incorrecta, pues saca de contexto lo expuesto, tergiversando completamente lo afirmado por el autor.

Eso sí, respecto a lo postulado por este autor, debemos aclarar que en realidad no opta por la autonomía. Ello, pues lo que hace es establecer una vinculación o relación de causa-efecto, ya no entre la resolución (causa) y la indemnización de perjuicios (efecto) –como lo señala la doctrina tradicional-, sino que esta última sería la causa y aquélla el efecto, manteniendo la vinculación necesaria entre la indemnización y otro remedio, en este caso, la resolución¹¹⁸.

Luego, la Corte de Apelaciones de Iquique, conociendo de un recurso de apelación, confirma el fallo del Primer Juzgado de Letras de Iquique haciendo suyos los argumentos vertidos por el sentenciador de primer grado, por lo que la demandante deduce recurso de casación en el fondo en contra de esta última resolución.

La Corte Suprema, con fecha 10 de noviembre de 2014¹¹⁹, y conociendo de este recurso de casación, invalida la sentencia por omitir la fundamentación de la misma, pues no se analizaron las pruebas. Sin embargo, a nuestro entender, deja entrever que opta por una interpretación literal del artículo 1489 del código del ramo al afirmar: “En efecto, el fallo se limita a razonar que la acción indemnizatoria debe siempre

¹¹⁷ PIZARRO Wilson, Carlos, *La responsabilidad contractual en el derecho chileno*, (2007), p. 8.

¹¹⁸ LÓPEZ DÍAZ, Patricia, cit. (n. 2), p. 86.

¹¹⁹ Sentencia de la Corte Suprema Emilio Ocharán Meliant con Pablo González Rojo de 10 de noviembre de 2014, rol 474-2014.

formularse conjuntamente con la petición de resolución o cumplimiento forzado del contrato incumplido, aspecto de derecho que, sin embargo, requiere del establecimiento previo de diversas circunstancias fácticas indispensables para analizar su aplicación al caso, como la naturaleza de la obligación contractual y la existencia del incumplimiento de la misma, pues sólo conociendo tales presupuestos es posible determinar si el razonamiento jurídico considerado para resolver la presente acción resulta correcto”. En otras palabras, la determinación de la naturaleza de la obligación incumplida (dar, hacer o no hacer) y la existencia del incumplimiento de la misma, son cuestiones que se debe establecer de manera previa, para luego determinar si es necesario que la acción indemnizatoria se formule conjuntamente con la petición de resolución o el cumplimiento forzado del contrato.

Como ha quedado demostrado, en no pocas ocasiones los jueces justifican el carácter accesorio y dependiente de la acción indemnizatoria en que esta tendría su fuente o antecedente jurídico en el cumplimiento forzado o la resolución del contrato. Sin embargo, creemos que la fuente de la indemnización es el propio contrato, por ello las garantías de la obligación originaria aseguran también la indemnizatoria y el plazo de prescripción es el mismo que para la pretensión de cumplimiento específico¹²⁰.

Por último, a partir de la noción amplia y objetiva de incumplimiento que recogimos, a saber, “toda desviación del programa de prestación convenido que conlleve a una desarmonía con el interés que las partes se propusieron satisfacer al momento de la celebración del contrato”¹²¹, tenemos que el incumplimiento lesiona el interés del acreedor, de manera que los “remedios por incumplimiento” tienen por objeto protegerlo para que este satisfaga su interés.

En este contexto, mal podría exigírsele al acreedor que demande primeramente el cumplimiento específico, como remedio para satisfacer su interés, cuando este puede ser impracticable por norma procesal, puesto que en ocasiones la ley renuncia a la ejecución forzada, como ocurre en las obligaciones de dar un cuerpo cierto cuando este no está en poder del deudor –*ex* artículo 235 N° 2 del Código de Procedimiento Civil¹²², pues si la especie no es habida, ordena su tasación y que se proceda conforme las reglas de ejecución de las obligaciones dinerarias- o en el caso de las obligaciones genéricas –pues el artículo 235 N° 4 CPC también ordena se proceda conforme las reglas de ejecución de las obligaciones dinerarias¹²³- y por último respecto las obligaciones de hacer –ya que el artículo 543 CPC, que establece el apremio que puede imponer el tribunal al deudor, ya que este cesará si el deudor paga las multas y rinde caución suficiente para asegurar la indemnización de todo perjuicios al acreedor¹²⁴-.

¹²⁰ VIDAL OLIVARES, Álvaro, cit. (n. 5), p. 36.

¹²¹ MEJÍAS ALONSO, Claudia, cit. (n. 6), p. 475.

¹²² En adelante CPC.

¹²³ VIDAL OLIVARES, Álvaro, cit. (n. 5) pp. 23-25.

¹²⁴ VIDAL OLIVARES, Álvaro, *La pretensión de cumplimiento específico y su inserción en el sistema de remedios por incumplimiento por incumplimiento en el Código Civil*, (Santiago, 2006), p. 521-522.

Lamentablemente, al menos en el Proyecto de Ley de Nuevo Código Procesal Civil de 2012, parece no solucionarse este problema. A saber, el artículo 421 dispone, en lo pertinente: “*La ejecución puede recaer:*

1. *Sobre la especie o cuerpo cierto que se deba y que exista en poder del deudor;*
2. *Sobre el valor de la especie debida y que no exista en poder del deudor, según evaluación que debe acompañar el ejecutante a la solicitud, siempre que no se hubiere determinado ese valor por las partes en el título ejecutivo mismo o en otro documento, con anterioridad al ejercicio de la acción ejecutiva;*
3. *Sobre una cantidad de un género determinado, cuya evaluación se determine en la forma que establece el número anterior...”*

Es decir, tanto para la ejecución de obligaciones de dar una cosa fungible –en todo caso- como no fungible –que no se encuentre en poder del deudor-, la norma procesal renuncia a la ejecución en naturaleza, mientras que para las obligaciones de hacer el artículo 512 dispone “*Si se tratare de la ejecución de una obligación personalísima, es decir, una de aquellas que solo el ejecutado estuviere en posición de realizar, y éste no hubiere dado inicio a su ejecución dentro de los plazos establecidos en la decisión de ejecución, el ejecutante podrá solicitar al tribunal que se cite a las partes a una audiencia especial para establecer el importe pecuniario sustituto de dicha prestación o bien podrá instar por la aplicación de los apremios previstos en el artículo 168 (multas sucesivas o arresto). Si optare por la primera alternativa, una vez establecido por resolución judicial el importe sustitutivo de la obligación, el Oficial de Ejecución procederá a embargar y realizar bienes suficientes del deudor, siguiéndose el procedimiento de apremio para el cumplimiento de las obligaciones de dar, pero sin derecho a nueva oposición”* y el artículo 516, respecto las obligaciones de hacer que se traducen en una entrega, dispone “*Cuando notificada la decisión de ejecución, no pudiere ser habida la cosa mueble determinada, el ejecutante podrá solicitar al tribunal que el bien se sustituya por una compensación pecuniaria equivalente al valor comercial del bien, el cual será determinado en una audiencia especialmente citada al efecto. A dicha audiencia deberán concurrir las partes con todos los antecedentes justificativos del valor del bien. Aprobada la sustitución por el tribunal, ejecutante deberá proceder según lo establecido para la ejecución de una obligación de dar, sin derecho a demanda de oposición del ejecutado”*. Vale decir, en el primer caso de obligación de hacer, la decisión de cumplir *in natura* corresponde al deudor (igual que en CPC actual), mientras que en el segundo caso, la norma faculta al acreedor a sustituir la prestación debida por la indemnización compensatoria, siempre que la primera no haya sido posible por estar la cosa en poder del deudor.

Por otro lado, tampoco se justifica vincular irremediabilmente la indemnización con la resolución del contrato, especialmente en atención a que para un sector de nuestra doctrina y jurisprudencia, como la resolución no opera de pleno derecho sino que requiere ser declarada judicialmente y aplicando el artículo 310 CPC¹²⁵, han sostenido que no

¹²⁵ Art. 310 CPC: “*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las excepciones de prescripción, cosa juzgada, transacción y pago efectivo de la deuda, cuando ésta se funde en un antecedente escrito, podrán oponerse en cualquier estado de la causa; pero no se admitirán si no se alegan por escrito antes de la citación para sentencia en primera instancia, o de la vista de la causa en segunda. Si se formulan en primera instancia, después de recibida la causa a prueba, se tramitarán como incidentes,*

obstante haberse ejercido por el acreedor la facultad resolutoria, su deudor podrá pagar durante toda la secuela del juicio con el único límite temporal que el previsto por la propia norma: en primera instancia, hasta antes de la citación para oír sentencia y en segunda instancia, hasta antes de la vista de la causa, agregándose que si el acreedor se niega a recibir el pago, el deudor podrá pagar por consignación¹²⁶. Este razonamiento se enmarca en la noción tradicional de incumplimiento, que se centra en la conducta –culpable- del deudor, estimando que este se encuentra en la necesidad jurídica de dar cumplimiento a sus obligaciones. Así, fundada en esta necesidad jurídica, la doctrina ha concluido que el deudor siempre puede pagar y/o acudir al mecanismo del pago por consignación, con independencia de que el actor haya optado por un remedio incompatible con el pago, como la resolución¹²⁷.

Así las cosas, parece ser que tanto el cumplimiento forzado como la resolución del contrato quedan en manos del deudor más que del acreedor. De ahí que exigirle que interponga alguno de estos remedios, cuando su interés es otro y además, ni siquiera tiene la certeza de que tendrá resultado el remedio que intente, no nos parece correcto ni adecuado considerando la finalidad de los remedios por incumplimiento.

b) Acoge la autonomía.

En primer lugar encontramos la sentencia de la Corte Suprema de 31 de octubre de 2012¹²⁸. En este caso, la sociedad Zorin S.A había celebrado un contrato de compraventa con la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., en virtud del cual la segunda se obligaba a entregar 1.500 toneladas de rodillos de laminación de determinada calidad de composición química, sin embargo, una vez recibidas se habría constatado que la composición química era distinta a la acordada, por lo que interpone demanda de indemnización de perjuicios ante el Quinto Juzgado Civil de Santiago en contra de su co-contratante. El referido tribunal, por sentencia de 30 de noviembre de 2009, rol 20.400-2008, acoge la demanda, dando aplicación al artículo 1814 CC¹²⁹, entendiendo que el acreedor alegaba la inexistencia parcial del objeto del contrato. La parte perdidosa dedujo recurso de casación en la forma –que fue desestimado- y apelación, en virtud de la cual se revocó el fallo sólo respecto el daño moral, confirmándose la indemnización por daño emergente y lucro cesante.

En contra de esta última sentencia, la demandada dedujo casación en forma y fondo, mientras que la demandante sólo casación en el fondo. La Corte Suprema acoge la casación en la forma por el vicio de *ultra petita*, ya que tanto el tribunal de primera como de segunda

que pueden recibirse a prueba, si el tribunal lo estima necesario, y se reservará su resolución para definitiva. Si se deducen en segunda, se seguirá igual procedimiento, pero en tal caso el tribunal de alzada se pronunciará sobre ellas en única instancia”.

¹²⁶ MEJÍAS ALONZO, Claudia, cit. (n. 6), p. 462.

¹²⁷ MEJÍAS ALONZO, Claudia, cit. (n. 4), p. 85.

¹²⁸ Sentencia de la Corte Suprema Zorin S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., rol 3325-2012.

¹²⁹ Art. 1814 CC: “La venta de una cosa que al tiempo de perfeccionarse el contrato se supone existe y no existe, no produce efecto alguno. Si falta una parte considerable de ella al tiempo de perfeccionarse el contrato, podrá el comprador a su arbitrio desistir del contrato, o darlo por subsistente, abonado el precio a justa tasación. El que vendió a sabiendas lo que en el todo o en una parte considerable no existía, resarcirá los perjuicios al comprador de buena fe”.

instancia fundamentaron el fallo en una disposición que no había sido invocada por la demandante –como es el artículo 1814 CC-, y dicta sentencia de reemplazo, la que en sus motivos noveno y décimo reconoce la autonomía de la indemnización de perjuicios, expresando: “Como ya lo ha resuelto esta Corte en otras oportunidades, y siguiendo una moderna tendencia doctrinal (Rol 3341-012¹³⁰) (sic), se estima que, en este caso, la demandante ha podido plantear su demanda de responsabilidad civil contractual, sin asociarla a la resolución del contrato”, y agrega que “en todo caso, una demanda de daños y perjuicios en los términos que se han descrito, debe ser considerada como parte de lo que el vendedor debe en ‘cumplimiento del contrato’, de acuerdo con los términos del artículo 1489 del Código Civil. En efecto, conforme con el artículo 1591, ‘el pago total de la deuda comprende el de los intereses e indemnizaciones que se deban’. Dado que en este juicio se pretenden indemnizaciones derivadas de un incumplimiento contractual, asociadas a una entrega imperfecta de la cosa vendida, debe entenderse que el deudor está ejerciendo una acción de cumplimiento contractual, para ser debidamente pagado por el deudor, aunque la acción esté reducida a las indemnizaciones que el actor estima que la sociedad demandada le adeuda por incumplimiento del contrato”.

Entonces, en este caso la Corte Suprema, a partir de las normas del pago, entiende que la indemnización corresponde a lo debido por el contrato, subentendiendo que el deudor, al solicitar la indemnización de forma autónoma, está ejerciendo el cumplimiento del contrato.¹³¹

Ahora bien, siguiendo el razonamiento de la profesora Patricia López Díaz¹³², respecto a la forma de entender la autonomía de la acción indemnizatoria por el profesor Carlos Pizarro Wilson, consistente en entender que al ejercerla de forma autónoma, tácitamente se está demandando la resolución del contrato¹³³, creemos que en este caso la Corte Suprema está cayendo en la misma imprecisión que el último de dichos autores, pues en este caso, pese a sostener que acoge la autonomía de la acción indemnizatoria, la relaciona con la pretensión de cumplimiento, restándole toda autonomía.

Y por último, tenemos la sentencia de la Corte Suprema de 28 de enero de 2013¹³⁴. En este caso, José Crisoldo Ampuero Asensio había encargado al abogado Alfonso Castillo Hernández su defensa y asesoría jurídica en una causa laboral a cambio de una remuneración consistente en el 35% de las prestaciones que se declare o se dispongan en dicho juicio en favor del primero. Dicha causa laboral terminó por conciliación a la que arribaron las partes en aquel juicio, sin embargo, al momento de repartir la suma acordada en ella, el abogado dividió la misma en partes iguales entre los seis demandantes, en circunstancias que don José Ampuero representaba un 28% del crédito, viéndose

¹³⁰ Suponemos que la cita jurisprudencial corresponde a la sentencia de la Corte Suprema de 7 de diciembre de 2010, rol 3341-2009, que ya fue analizada.

¹³¹ DE LA MAZA GAZMURI, Íñigo – VIDAL OLIVARES, Álvaro, *Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor. Con ocasión de tres recientes sentencias de la Corte Suprema*, en *Ius et Praxis* 20 (2014) 1, pp. 30-33.

¹³² LÓPEZ DÍAZ, Patricia, cit. (n. 2), p. 86.

¹³³ PIZARRO WILSON, Carlos, cit. (n. 117), p.8.

¹³⁴ Sentencia de la Corte Suprema José Ampuero Asensio con Alfonso Castillo Hernández, rol 5898-2012.

perjudicado por esa distribución. En ese contexto, don José Ampuero interpone demandada de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, requiriendo el pago de la suma por la que se vio perjudicado por concepto de daño emergente. El juez titular del Primer Juzgado Civil de Puerto Montt, por sentencia de 10 de agosto de 2011, rol 2.777-2010, acoge la excepción de prescripción opuesta por el demandado, rechazando la demanda. Apelada dicha sentencia, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por resolución de 29 de junio de 2012, la revoca en cuanto acogió la excepción mencionada, desestimándola, pero confirma la sentencia en lo referente al rechazo de la demanda, señalando que en los contratos bilaterales, la indemnización de perjuicios se puede interponer siempre que se haya deducido la acción de cumplimiento o de resolución del contrato, y en el caso de marras sólo se ha pedido la indemnización. La parte perdedora deduce recurso de casación en el fondo, sin embargo la sentencia es casada de oficio por la Corte Suprema, pues entiende que los jueces de instancia “han omitido valorar todas las pruebas rendidas”, por lo que procede a dictar sentencia de reemplazo en la que afirma que, si bien, no incide en este caso la posición doctrinaria que se tenga respecto a la necesidad de impetrar alguna de las acciones que concede el artículo 1489 CC para demandar perjuicios, puesto que el contrato de mandato fundante de la pretensión hecha valer, se encuentra reglado por un estatuto jurídico particular, que permite perseguir la responsabilidad del mandatario y la indemnización de perjuicios que sea procedente, conforme a la normativa contenida en el Título XXIX, del Libro IV del Código Civil, de igual forma se pronuncia respecto la regla general contenida en el artículo 1489 CC, reproduciendo la argumentación de su pronunciamiento de 7 de diciembre de 2010, rol 3341-2009.

CONCLUSIONES

Considerando el objetivo de la presente memoria, a saber, determinar qué criterio es el más acogido en cuanto a la autonomía de la acción indemnizatoria y comprobar si existe una tendencia en la actualidad, debemos distinguir según la naturaleza de la obligación incumplida.

Así, en primer lugar, ha quedado demostrado que, respecto las obligaciones de hacer, pese a encontrarnos con pronunciamientos de la Corte Suprema que rechazan la autonomía de la acción indemnizatoria en esta clase de obligaciones, ha venido reconociéndose ampliamente la posibilidad de demandar la indemnización de perjuicios de forma principal, ya sea por aplicación del artículo 1553 CC, como por aplicación de los principios de libre disposición de los bienes y la autonomía de la voluntad, junto con el derecho del acreedor a una reparación plena. Creemos, empero, que estos casos no pueden ser mencionados como ejemplos de un cambio de criterio por parte de nuestro máximo tribunal, pues, incluso en aquellos casos en que el tribunal afirma recoger una nueva interpretación en cuanto a la autonomía, se trata de casos en que igualmente debía fallar en ese sentido, por lo que esa afirmación sólo queda en una declaración de intenciones más que una aplicación real de esta nueva doctrina. Ello, especialmente considerando que con posterioridad a algunas de estas declaraciones, la Corte Suprema rechaza acciones indemnizatorias por ser entabladas de forma autónoma en supuestos de incumplimiento de obligaciones de dar.

Respecto los incumplimientos de obligaciones de no hacer, la conclusión es la misma. Existen casos en que se ha rechazado la autonomía, pero parece que en la actualidad se reconoce la facultad de, ante el incumplimiento de una obligación de esa naturaleza, demandar de manera principal la indemnización de los perjuicios, tanto por aplicación del artículo 1555 CC, como en consideración del derecho del acreedor a una reparación plena, la libre disposición de los bienes y la autonomía de la voluntad.

Luego, respecto la acción indemnizatoria derivada de un incumplimiento constitutivo de vicio redhibitorio, vemos que, al menos respecto la Corte Suprema, parece haber una tendencia a reconocer su autonomía respecto las acciones edilicias.

Por último, en casos de incumplimiento de obligaciones de dar –no constitutivos de vicio oculto–, debemos distinguir: si la acción indemnizatoria ha sido entablada en conjunto con otro remedio, se ha entendido que la intención del actor al demandar es fundar la indemnización en el otro remedio, de manera que, no procediendo el primero, la indemnización simplemente ha de seguir su misma suerte; y si la indemnización ha sido intentada de forma principal, pareciera haber una incipiente tendencia hacia la autonomía, basada principalmente en la libre disposición de los bienes y la autonomía de la voluntad.

Así, creemos que es sumamente precipitado señalar que la Corte Suprema ha cambiado de criterio, por lo que –a nuestro juicio– todavía nos encontramos en un período de transición en que tanto los operadores jurídicos como el ciudadano de a pie nos encontramos sumidos en un manto de dudas.

BIBLIOGRAFÍA

1. FUENTES JURÍDICAS

- Código Civil chileno.
- Código de Comercio chileno.
- Código de Procedimiento Civil chileno.
- Convención de las Naciones Unidas sobre los contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980 (Ratificada por Chile el 3 de octubre de 1990).

2. LITERATURA

- ABELIUK MANASEVICH, René, *Las obligaciones*⁵, (Santiago, 2008), II.
- ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC HADLICKA, Antonio, *Tratado de las obligaciones*², II: *Del cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones, de la protección de los derechos del acreedor, de la insolvencia y las formas de pago de los deudores insolventes*, (Santiago).
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge, *Responsabilidad contractual y factores de imputación de perjuicios: apuntes para una relectura en clase objetiva*, en *Revista Chilena de Derecho* 12, (Santiago, 1997).
- BOETSCH GILLET, Cristián, *La Buena Fe contractual*, (Santiago).
- CAPRILE BIERMANN, Bruno, *Las acciones del comprador insatisfecho: el cúmulo actual (ley de protección al consumidor, vicios redhibitorios, error sustancial, resolución por incumplimiento) y la tendencia al deber de conformidad en el derecho comparado*, en MANTILLA ESPINOSA, Fabricio – PIZARRO WILSON, Carlos (coordinadores), *Estudios de Derecho privado en homenaje a Christián Larroumet* (Santiago, 2008).
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo – VIDAL OLIVARES, Álvaro, *Propósito práctico, incumplimiento contractual y remedios del acreedor. Con ocasión de tres recientes sentencias de la Corte Suprema*, en *Ius et Praxis* 20 (2014) 1.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo, *La tutela del comprador frente a la ausencia de calidades presupuestas en la cosa*, en *RDPUCV* 43, (Valparaíso, 2014), 2.
- FUEYO LANERI, Fernando, *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*³ (Santiago, 2004).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Las reglas del “Código Civil” de Chile sobre la interpretación de las leyes*, (Santiago, 2007).
- GUZMÁN BRITO, Alejandro, *Sobre la relación entre las acciones de saneamiento de los vicios redhibitorios y las acciones comunes de indemnización, con especial referencia a su prescripción*, en *Revista Chilena de Derecho Privado*, 9, (Santiago, 2007).
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia, *La autonomía de la indemnización de daños en la jurisprudencia nacional reciente: ¿Un cambio de paradigma?*, en *Revista Chilena de Derecho Privado* 23, (Santiago, diciembre 2014).
- LÓPEZ DÍAZ, Patricia, *La indemnización compensatoria por incumplimiento de los contratos bilaterales como remedio autónomo en el derecho civil chileno*, en *Revista Chilena de Derecho Privado* N° 15, (Santiago, diciembre 2010).
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge, *Los contratos. Parte General*⁴, (Santiago, 2005), II.

- MEJÍAS ALONZO, Claudia, “*El incumplimiento contractual y sus modalidades*, en *Estudios de Derecho Civil* 3 (Santiago, 2008).
- MEJÍAS ALONZO, Claudia, *El incumplimiento resolutorio en el Código Civil*, (Santiago, 2011).
- PIZARRO Wilson, Carlos, *La responsabilidad contractual en el derecho chileno*, (2007).
- RAMOS PAZOS, René, *De las obligaciones*³, (Santiago, 2008).
- TRONCOSO LARRONDE, Hernán, *De las obligaciones*⁵, (Santiago, 2007).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, *Cumplimiento e incumplimiento contractual en el Código Civil. Una perspectiva más realista*, en *Revista Chilena de Derecho* N° 34, (Santiago, 2007).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, *El incumplimiento de obligaciones con objeto fungible y los remedios del acreedor afectado. Una relectura de las disposiciones del “Código Civil” sobre incumplimiento*, (Santiago, 2007).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, *La pretensión de cumplimiento específico y su inserción en el sistema de remedios por incumplimiento por incumplimiento en el Código Civil*, (Santiago, 2006).
- VIDAL OLIVARES, Álvaro, *La protección del comprador, Régimen de la Convención de Viena y su contraste con el Código Civil*, (Valparaíso, 2006).
- VÍO VÁSQUEZ, Efraín, *Obligaciones condicionales. Doctrina - jurisprudencia – legislación comparada*, (Concepción, 1945).

3. JURISPRUDENCIA

- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas de 2 de marzo de 1990 en *Revista de Derecho y jurisprudencia*, tomo 87, Santiago, enero-abril 1990, sección segunda, pp. 43-47.
- Sentencia de la Corte Suprema de 16 de octubre de 1991, en *Gaceta Jurídica*, N° 136, Santiago, octubre 1991, pp. 51-55.
- Sentencia de la Corte Suprema de 27 de enero de 1993, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 90, Santiago, enero-abril 1993, sección primera, pp. 14-21.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 7 de julio de 2005, en *Gaceta Jurídica*, N°. 301, Santiago, julio 2005, pp.157-162.
- Sentencia de la Corte Suprema de 23 de marzo de 2006, rol 1.088-2006, número identificador Legal Publishing 33997.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Rancagua de 28 de junio de 2006, rol 1606-2005.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Chillán de 11 de julio de 2006, rol 27643-2004.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó de 5 de septiembre de 2006, rol 432-2006.
- Sentencia de la Corte Suprema de 26 de diciembre de 2006 Instituto de Normalización Previsional con Banco Santander, rol 3614-2004.
- Sentencia de la Corte Suprema de 16 de agosto de 2007 Transportes Aeropuerto Express Ltda. con LADECO S.A, rol 6042-2005.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena Aranda con Major Drilling Chile S.A. de 3 de marzo de 2008, rol 1281-2007, número identificador Legal Publishing 38402.

- Sentencia de la Corte Suprema de 4 de agosto de 2008 Servicio de Impresión J. A. Amenabar Ltda. con Fuentes Riquelme, Iván Manuel, rol 1763-2007.
- Sentencia de la Corte Suprema de 22 de septiembre de 2008 Oviedo con Sociedad Agrícola Sarcor Limitada, rol 1782-2007, número identificador Legal Publishing 39756.
- Sentencia de la Corte Suprema de 30 de septiembre de 2009 Agroindustria San Vicente S.A. con Exportadora Aconcagua Ltda., rol 2554-2001.
- Sentencia de la Corte Suprema de 5 de enero de 2010 Cataldo con Empresa Portuaria San Antonio, rol 2457-2008, número identificado Legal Publishing 430037.
- Sentencia de la Corte Suprema de 8 de julio de 2010 A.G.F. Allianz Chile Compañía de Seguros Generales S.A. con Le Torneau Inc., rol 8115-2008.
- Sentencia de la Corte Suprema de 7 de diciembre de 2010 Opazo Lamana, Andrés Eduardo con Inmunomédica Laboratorio Limitada, rol 3341-2009.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso de 2 de junio de 2011, rol 365-2011.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 5 julio de 2011, rol 184-2011.
- Sentencia de la Corte Suprema de 26 de julio de 2011 Servicios Integrales de Transporte S.A. con Exportadora de Frutos del Sur S.A., rol 9526-2009.
- Sentencia de la Corte Suprema de 31 de agosto de 2011 Asociación Gremial de Productores de Huevo Chile con Banco de Chile, rol 1061-2010.
- Sentencia de la Corte Suprema de 6 de diciembre de 2011 Orellana Cáceres, Cristián con José Camarena y Compañía Ltda., rol 192-2010.
- Sentencia de la Corte Suprema de 13 de junio de 2012 Claudia Toro Fuentealba con Ángel Concha Sandoval, rol 2220-2011.
- Sentencia de la Corte Suprema de 20 de junio de 2012 Import Export CarCar Ltda. con Ultramar Agencia Marítima Ltda., rol 8123-2010.
- Sentencia de la Corte Suprema de 31 de octubre de 2012 Zorrin S.A. con Compañía Siderúrgica Huachipato S.A., rol 3325-2012.
- Sentencia de la Corte Suprema de 28 de enero de 2013 José Ampuero Asencio con Alfonso Castillo Hernández, rol 5898-2012.
- Sentencia de la Corte Suprema de 10 de septiembre de 2013 María Guisella Steffen Cáceres con Fundación Mi Casa, rol 885-2013.
- Sentencia de la Corte Suprema de 2 de octubre de 2013, rol 8607-2012.
- Sentencia de la Corte Suprema de 22 de octubre de 2013 Aeroservicio S.A con Dirección de Logística de Carabineros de Chile, rol 6329-2013.
- Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 3 de abril de 2014, rol 8094-2012.
- Sentencia de la Corte Suprema de 15 de mayo de 2014 Coexpan Chile S.A. con Banco Security, rol 720-2013.
- Sentencia de la Corte Suprema de 10 de noviembre de 2014 Emilio Ocharán Meliant con Pablo González Rojo, rol 474-2014.
- Sentencia de la Corte Suprema de 18 de noviembre de 2014 Lorenzo Peña Rehl y otros con Corporación Santo Tomás, sostenedora del Instituto Profesional Santo Tomás, rol 17018-2013.

- Sentencia de la Corte Suprema de 26 de noviembre de 2014 Laboratorios de Control Técnico Llay Llay Ltda. con Celstron Ltda., rol 14.008-2013.
- Sentencia de la Corte Suprema de 16 de diciembre de 2014 Sociedad Comercial Pramar Ltda. con Municipalidad de Viña del Mar rol 24237-2014.
- Sentencia de la Corte Suprema de 11 de marzo de 2015 Asesorías Inversiones y Productora de Eventos y Material Audiovisual Acacia Producciones Ltda. con Universidad de Antofagasta, rol 21342-2014.
- Sentencia del 13° Juzgado Civil de Santiago de 20 de marzo de 2015 Cofré con Constructora Las Terrazas S.A. rol C-20166-2012.
- Sentencia del 15° Juzgado Civil de Santiago de 31 de marzo de 2015 Comité de Allegados Modelo con Toledo, rol C-14314-2012.
- Sentencia del 25° Juzgado Civil de Santiago de 31 de marzo de 2015, rol 29182-2012.
- Sentencia de Corte de Apelaciones de Puerto Montt de 15 de abril de 2015, rol 21-2015.
- Sentencia del 2° Juzgado de Letra de Osorno de 30 abril de 2015, rol 1646-2012.